

ALADI/SEC/di 1490/Rev.1

14 de mayo de 2003

TEXTO CONSOLIDADO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA N° 16, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Con base en el punto II.6 del Programa de Actividades de la Asociación para el año 2003 se elaboró la presente versión que tiene como objetivo la actualización del texto consolidado del ACE 16, mediante la incorporación de los Protocolos Adicionales Vigésimo Sexto y Séptimo.

La versión consolidada del ACE 16 tiene como objetivo facilitar la consulta del Acuerdo de Complementación Económica N° 16, suscrito entre Argentina y Chile el 2 de agosto de 1991, y en consecuencia, reproduce el texto del referido Acuerdo, reuniendo en un sólo Cuerpo Normativo la versión original, las ampliaciones y modificaciones introducidas hasta su Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional, último suscrito hasta la fecha de la presente revisión, y en particular, las establecidas por el Artículo 48 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (MERCOSUR-Chile), que dispuso dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos vinculados a ellas que formaban parte del ACE 16.

En la presente versión consolidada se ha mantenido el ordenamiento del articulado del ACE N° 16 original, señalándose como "*derogadas*" las disposiciones que han quedado sin efecto en virtud de la aplicación del Artículo 48 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (MERCOSUR-Chile), asimismo se han identificado como "*Artículo A/B/C*" las disposiciones incorporadas posteriormente a la suscripción del ACE N° 16 a través de Protocolos Adicionales y se han marcado con *cursivas* aquellas disposiciones que difieren del texto original por haber sido ajustadas de conformidad con Protocolos Adicionales.

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N°16
SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE**

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) facilitar, expandir y diversificar el intercambio comercial entre los países signatarios;
- b) promover las inversiones recíprocas y fomentar la iniciativa empresarial;
- c) estimular la integración física entre ambos países, a través de la facilitación del transporte, la agilización del tráfico fronterizo y el acceso a los puertos; y
- d) facilitar el desarrollo de proyectos de interés común en el ámbito de la industria, la infraestructura, la energía, la minería, el turismo y en otros sectores, especialmente con la activa participación del sector privado.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación del presente Acuerdo comprenderá el desarrollo gradual y equilibrado, entre otras, de las siguientes materias:

- a) “*derogada*”
- b) “*derogada*”
- c) normas de pago y crédito;
- d) complementación económica, y
- e) integración física y *transporte*

CAPÍTULO II

Facilitación del comercio recíproco (y *preferencias arancelarias*)

Artículo 3° al Artículo 9° .- “*derogadas*”

Artículos 10.- Se incluye como protocolo n° 1 del presente Acuerdo, el “Reglamento Bilateral para el Tránsito de Productos de Origen Vegetal en Contenedores Herméticos y Sellados entre la República Argentina y la República de Chile”

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo I del presente texto consolidado.*

Artículo 11.- *El tránsito entre la República Argentina y la República de Chile de animales, aves y productos pecuarios, se regulará de conformidad con el Reglamento específico, incorporado al Acuerdo mediante el Tercer Protocolo Adicional “Tránsito de animales, aves y productos pecuarios”, suscrito el 8 de diciembre de 1992.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo I del presente texto consolidado.*

CAPÍTULO III

Normas de acceso a los mercados y prácticas leales de competencia

Artículos 12 al 14.- “derogadas”

CAPÍTULO IV

Normas de pago y crédito

Artículo 15.- Los países signatarios procurarán canalizar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el pago de transacciones bilaterales. Asimismo, coordinarán sus esfuerzos para ajustar y perfeccionar el sistema vigente con la finalidad de fortalecer el crecimiento del intercambio recíproco.

CAPÍTULO V

Complementación económica

Artículo 16.- Los países signatarios suscribirán acuerdos, protocolos y otras decisiones complementarias para facilitar el desarrollo en el marco del presente Acuerdo, entre otras materias, de las siguientes actividades:

- a) estimular las inversiones recíprocas, la asociación de capitales y la constitución de empresas binacionales;
- b) promover y facilitar la prestación de servicios;
- c) facilitar la circulación de los factores productivos;
- d) promover la complementación y la coordinación sectoriales;
- e) fortalecer las comunicaciones y la fluidez de tránsito;
- f) promover la cooperación en la investigación y el desarrollo tecnológico;
- g) promover el turismo y el desarrollo de los servicios conexos;
- h) promover la complementación y coordinación para el desarrollo del sector minero; y
- i) estimular la coordinación y complementación en el sector agrícola y horto-frutícola.

Artículo 17.- *La interconexión gasífera y el suministro de gas natural entre la República Argentina y la República de Chile, se regularán de conformidad con las normas incorporadas al Acuerdo mediante el Protocolo Adicional Decimoquinto “Normas que regulan la interconexión gasífera y el suministro de gas natural entre la República Argentina y la República de Chile suscrito el 7 de julio de 1995*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo II del presente texto consolidado.*

Artículo 17A.- *La interconexión eléctrica y el suministro de energía eléctrica entre la República Argentina y la República de Chile, se regularán de conformidad con las normas incorporadas al Acuerdo mediante los Protocolos Adicionales Vigésimoprimeros “Interconexión eléctrica y suministro de energía eléctrica” y Vigésimoquinto “Desarrollo de un sistema de información nacional del mercado eléctrico y fiscalización de los agentes del mercado”, suscritos el 29 de diciembre de 1997 y 19 de mayo de 2000, respectivamente.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexos II del presente texto consolidado.*

Artículo 18.- Los países signatarios destacan la conveniencia de promover y facilitar el desarrollo de proyectos mineros a ambos lados de la frontera por personas físicas o jurídicas de los dos países, así como también la participación de inversiones extranjeras en los mismos. Se incluye al presente Acuerdo el protocolo n° 3 sobre “Cooperación e Integración Minera” .

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo -anexas al ACE 16- se incluyen en el Anexo III del presente texto consolidado.*

Artículo 18A.- *En el marco de las disposiciones a que se refiere el Artículo 18, los países signatarios acuerdan desarrollar los proyectos mineros establecidos a través de los Protocolos Adicionales Decimonoveno y Vegésimo “Facilidades para la ejecución del proyecto minero el Pachón” y “Facilidades para la ejecución del proyecto minero Pascua Lama, suscritos el 29 de enero de 1997, con sus respectivos reglamentos, establecidos a través de los Protocolos Adicionales Vigésimosegundo y Vigésimotercero, suscritos el 29 de diciembre de 1997 y el 30 de marzo de 1998, respectivamente.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo III del presente texto consolidado.*

Artículo 18B.- *La comercialización, explotación y transporte de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo, gas licuado y productos líquidos derivados del petróleo y gas natural) entre la República Argentina y la República de Chile, se regularán de conformidad con las normas incorporadas al Acuerdo mediante el Vigésimocuarto Protocolo Adicional suscrito el 6 de diciembre de 1999.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo II del presente texto consolidado.*

Artículo 18C.- *Los países signatarios, con base en las Normas que regulan la interconexión gasífera y el suministro de gas natural, así como las normas para la comercialización, explotación y transporte de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo, gas licuado y productos líquidos derivados del petróleo y gas natural), se comprometen a desarrollar, de acuerdo a las normativas y procedimientos vigentes en cada país, un sistema de información nacional de los mercados petroleros y del gas, que sea abierto, actualizado, simple y de fácil acceso, de conformidad con lo establecido mediante el Vigésimo Sexto Protocolo Adicional, suscrito el 29/10/02.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo II del presente texto consolidado.*

CAPÍTULO VI Integración física y *Transporte*

Artículo 19.- Los países signatarios reconocen que el proceso de integración física deberá tender a facilitar el tránsito de personas y el comercio, tanto bilateral como hacia terceros mercados, a través del desarrollo y la utilización de la capacidad portuaria de ambos países, del mejoramiento y ampliación de las vías de comunicación terrestre, marítima y aérea, del perfeccionamiento de todas las obras de infraestructura nacionales y de toda otra iniciativa común que resulte de interés binacional.

Para tal efecto, el Consejo de Complementación Económica, previsto en el artículo 16 -en coordinación con la Comisión Binacional prevista en el artículo 12 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984- deberá encargar la realización de estudios de factibilidad destinados a establecer la conveniencia recíproca de la utilización de infraestructura terrestre, portuaria y aérea, de interés para ambos países, como asimismo de las condiciones de acceso que, a la vez que otorguen mayor fluidez al tráfico, no resulten perjudiciales para las corrientes comerciales ya establecidas para terceros países, respetando las condiciones de eficiencia de los puertos y las relaciones de capacidad, utilización y costos de operación de los mismos.

Nota de la Secretaría: *En la aplicación de estas disposiciones es de observancia lo dispuesto por el Artículo 48 del ACE 35.*

Artículo 20.- Los países signatarios concuerdan que los sistemas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deben responder con la máxima eficacia a la voluntad de integración e intercambio de mercancías y personas. Ello significa superar trabas y restricciones, tanto en el plano de ineficiencias en las diferentes etapas del transporte como en los mecanismos de regulación de la actividad.

A tal efecto se incluye al presente Acuerdo el Protocolo n° 4 "Transporte terrestre, marítimo y aéreo".

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo –anexas al ACE 16- se incluyen en el Anexo IV del presente texto consolidado.*

Artículo 20A.- *Las actividades del trabajo aéreo relacionado con contratos emergentes de obras o actividades binacionales realizadas entre los territorios de los países signatarios, destinadas a servir a la complementación económica bilateral, serán reguladas por las normas establecidas mediante el Noveno Protocolo Adicional "Facilitación de actividades de trabajo aéreo internacional" suscrito el 3 de noviembre de 1993.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo IV del presente texto consolidado.*

Artículo 20B.- *El reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones a empresas de transporte internacional por carretera para utilizar equipos de radiocomunicación, se regulará por la disposición del Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional, suscrito el 17/09/02.*

Nota de la Secretaría: *Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo IV del presente texto consolidado.*

CAPÍTULO VII

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 21.- "derogada"

CAPÍTULO VIII

Régimen de origen

Artículo 22.- "derogada"

CAPÍTULO IX
Cláusula de salvaguardia

Artículo 23.- “derogada”

CAPÍTULO X
Convergencia

Artículo 24.- “derogada”

CAPÍTULO XI
Vigencia

Artículo 25.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

CAPÍTULO XII
Evaluación del Acuerdo

Artículo 26.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios evaluarán periódicamente, a pedido de Parte, el cumplimiento de las disposiciones del mismo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y de generar beneficios equitativos para ambos países.

CAPÍTULO XIII
Enmiendas y adiciones

Artículo 26A.- Las enmiendas o adiciones que se introduzcan en el presente Acuerdo, deberán constar en Protocolos suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

CAPÍTULO XIII
Solución de controversias

Artículo 27.- *Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento al presente Acuerdo y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias, establecido a través del Segundo Protocolo Adicional, suscrito con fecha 17 de junio de 1992.*

Nota de la Secretaría: Las normas referidas en este artículo se incluyen en el Anexo V del presente texto consolidado.

Las materias que contengan disposiciones propias sobre solución de controversias, se regularán de conformidad con estas últimas.

CAPÍTULO XIV
Administración del Acuerdo

Artículo 28.- Para la administración y desarrollo del presente Acuerdo, los países signatarios convienen en crear un Consejo de Complementación Económica (el "Consejo"), en el marco de la Comisión Binacional prevista en el artículo 12 del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984.

El "Consejo" estará integrado por funcionarios de cada país y coordinado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y podrá constituir los Grupos de Trabajo que estime conveniente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 29.- El "Consejo" deberá quedar constituido en el término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. El mismo dictará su propio reglamento interno.

Artículo 30.- Los países signatarios destacan la importancia de una activa participación del sector privado. Para estos efectos, el "Consejo" determinará formas operativas que permitan materializar tal propósito.

CAPÍTULO XV Adhesión

Artículo 31.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo de Adhesión, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPÍTULO XVI Denuncia

Artículo 32.- Un país podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en relación a las materias que contengan disposiciones propias sobre denuncia, en cuyo caso se regularán de conformidad con estas últimas.

Nota de la Secretaría: En el Sexto Protocolo Adicional al ACE 16, suscrito el 24 de marzo de 1993 se dispone el trato nacional a los productos "caja puente de velocidades para automotores con mecanismo diferencial incorporado y sus partes" y "partes y piezas sueltas para cajas de velocidades para automóviles, camionetas y furgones" clasificados en el ítem NALADISA 8708.40.00 no recogida en el ACE 35.

Índice de Anexos

	Página
ANEXO I. TRÁNSITO	11
Protocolo N° 1: Reglamento bilateral para el tránsito de productos de origen vegetal en contenedores herméticos y sellados.....	13
Tercer Protocolo Adicional: Reglamento bilateral para regular el tránsito de animales, aves y productos pecuarios.....	17
ANEXO II. ENERGÍA	21
Décimo Quinto Protocolo Adicional: Normas que regulan la interconexión gasífera y suministro de gas natural.....	23
Vigésimo Primer Protocolo Adicional: Normas que regulan la interconexión eléctrica y el suministro de energía eléctrica.....	25
Vigésimo Quinto Protocolo Adicional: Desarrollo de un sistema de información nacional del mercado eléctrico y de fiscalización de los agentes del mercado.....	29
Vigésimo Cuarto Protocolo Adicional: Normas para la comercialización, explotación y transporte de hidrocarburos líquidos -petróleo crudo, gas licuado y productos líquidos derivados del petróleo y del gas natural.....	33
Vigésimo Sexto Protocolo Adicional: Información de los mercados de petróleo y gas, y decisiones de la autoridad con relación al intercambio energético.....	37
ANEXO III. MINERÍA	41
Protocolo N°3: Cooperación e Integración Minera.....	43
Décimo Noveno Protocolo Adicional:	
- Normas de Facilitación del proyecto minero "El Pachón".....	45
- Reglamentación de las Normas de Facilitación establecidas para el proyecto minero "El Pachón".....	55
Vigésimo Protocolo Adicional:	
- Normas de Facilitación del proyecto minero "Pascua-Lama".....	63
- Reglamentación y complementación de las Normas de Facilitación establecidas para el proyecto minero "Pascua-Lama".....	73
ANEXO IV. TRANSPORTE	83
Protocolo N°4: "Transporte terrestre, marítimo y aéreo".....	85
Noveno Protocolo Adicional: Facilitación de actividades de trabajo aéreo internacional.....	87
Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional: Reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones de estaciones de radiocomunicaciones para uso compartido por empresas de transporte internacional por carretera que operan en la banda de HF.....	89
ANEXO V. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	91
Segundo Protocolo Adicional: Régimen de solución de controversias.....	93

Página

**ANEXO I
TRÁNSITO**

Protocolo N° 1: Reglamento bilateral para el tránsito de productos de origen vegetal en contenedores herméticos y sellados.	13
Tercer Protocolo Adicional: Reglamento bilateral para regular el tránsito de animales, aves y productos pecuarios	17

Reglamento bilateral para el tránsito de productos de origen vegetal en contenedores herméticos y sellados

TRÁNSITO

Artículo 1°.- Serán consideradas mercaderías en tránsito aquellas que para llegar a su destino deban atravesar territorio nacional, antes de entrar en jurisdicción de otro país.

Asimismo, se considerarán mercaderías en tránsito todas aquellas que se encuentran almacenadas en zona fiscal aduanera sin haber completado sus trámites de internación.

FISCALIZACIÓN

Artículo 2°.- A los efectos de la fiscalización se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Documentación: la mercadería deberá ir acompañada de Certificado Fitosanitario, con o sin declaraciones adicionales según corresponda, Certificado de Origen, Guías de Tránsito y Fitosanitaria.
- b) Inspección: se inspeccionará la documentación, sello, hermeticidad de los contenedores y condiciones de seguridad de los medios que se utilicen para el transporte de carga.
- c) Certificado de re-exportación: será otorgado cuando las mercaderías sufran transbordo de un medio de transporte a otro, se almacenen en zona fiscal hasta su salida definitiva del territorio nacional, sus embalajes sufran deterioros, o cuando haya vencido la duración de tránsito estipulada por la reglamentación de cada país.

METODOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 3°.- Se entenderá por Metodología de la Intervención al acto por el cual la autoridad fitosanitaria determina que la mercadería inspeccionada no cumplimenta la reglamentación fitosanitaria vigente para transitar y la interviene.

DURACIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo 4°.- La duración del tránsito es el período de tiempo máximo de permanencia de la mercadería dentro de cada país y se regulará por productos.

INTERRUPCIÓN DEL TRÁNSITO

Artículo 5°.- Si se interrumpiera el tránsito el transportista deberá dar aviso de inmediato al Servicio de Inspección, el que intervendrá para: permitir la continuación del tránsito, el reembarque, la aplicación de medidas cuarentenarias o destrucción de las mercaderías según correspondiera.

MEDIOS DE TRANSPORTE AUTORIZADOS

Artículo 6°.- Serán considerados medios de transporte autorizados: los vagones de ferrocarril, los camiones cerrados, los camiones térmicos, los camiones playos cubiertos y los contenedores metálicos herméticos.

En todos los casos de medios de transporte y los embalajes utilizados deberán brindar la seguridad necesaria para no permitir el escape potencial de plagas.

PUERTOS Y PASOS FRONTERIZOS HABILITADOS PARA TRÁNSITO

Artículo 7°.- Ambas partes intercambiarán la nómina de puertos y pasos fronterizos habilitados para tránsito.

ORGANIZACIÓN CUARENTENARIA OFICIAL

Artículo 8°.- La organización cuarentenaria puede ser nacional o ir estableciéndose para distintas áreas bajo jurisdicción y supervisión de la Dirección Nacional competente, de acuerdo con el esquema que se desarrolla a continuación:

1. Establecimiento del sistema de cuarentena interna y externa incluyendo áreas protegidas:
 - a) Barreras internas
 - b) Barreras externas
 - c) Control en barreras
 - d) Documentación oficial
 - e) Personal: dotación, calificación y ubicación
2. Sistema de diagnóstico y vigilancia.
 - a) Verificación de problemas sanitarios existentes en el área
 - b) Laboratorios oficiales de diagnóstico
3. Infraestructura para tratamientos cuarentenarios:
 - a) Plagas para las que se usan y su dispersión en el área.
 - b) Tratamientos utilizados y sistema operacional
 - c) Infraestructura disponible y localización
 - d) Ejecución, certificación y supervisión
 - e) Responsabilidad de ejecución.
4. Areas protegidas. Sistema de mantención de áreas libres y su verificación.
5. Antecedentes biológicos de la plaga en esa zona que permitan y faciliten la aplicación de riesgo fitosanitario mínimo, en oposición al de riesgo fitosanitario cero, con el fin de facilitar el comercio otorgando las seguridades fitosanitarias que satisfagan al país que autoriza el tránsito.

REGULACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 9°.- Ambas Partes acuerdan regulaciones específicas para algunos productos que se agregan como Apéndice 1.

SISTEMA DE CONSULTAS

Artículo 10.- Se conviene en que se celebrarán consultas periódicas bilaterales a fin de elaborar otras regulaciones específicas y analizar conjuntamente los resultados de la aplicación del presente Reglamento.

Fecha de suscripción: 2 de agosto de 1991 (Protocolo N°1 anexo al ACE 16)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Decreto 1465 de 12-11-91 (SEC di 469)

Apéndice 1

REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA EL TRÁNSITO BILATERAL

Artículo 1°.- Para el tránsito de ajos y cebollas desde Argentina se acuerda mantener el concepto de “área libre” conforme a los convenios suscritos anteriormente para Globodera rostochiensis (Nemátodo Dorado). Sin embargo, mientras se realiza el programa de prospección del área que será declarada libre, se autorizará el tránsito de estos productos en contenedores herméticos y sellados, previo análisis de suelo de los predios de origen de las mercaderías que demuestre resultado negativo.

Artículo 2°.- A los fines indicados en el artículo anterior, la Argentina remitirá a la brevedad el esquema cuarentenario que será utilizado de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento. Adicionalmente, Chile deberá verificar el sistema analítico de laboratorio y posteriormente, al producirse la primera operación, el sistema de tránsito propuesto por la Argentina, para su autorización.

Artículo 3°.- Para el tránsito de frutas desde la Argentina se analizará la factibilidad de efectuar el tratamiento de frío en contenedores calibrados por inspectores calificados para ello, a fin de poder autorizar el tratamiento cuarentenario durante el período de tránsito, en lugar de hacerlo en origen.

Artículo 4°.- Para el tránsito de productos de origen vegetal desde Chile se inspeccionará solo la documentación cuando los medios de transporte brinden la seguridad de no permitir escapar plagas de la agricultura.

Cualquier rechazo de productos en tránsito deberá ser documentado e informado a la División de Protección Agrícola.

Artículo 5°.- Con relación al tránsito de papa semilla por la Provincia de Mendoza, Chile solicita se autorice una ruta para tal efecto.

Reglamento bilateral para regular el tránsito de animales, aves y productos pecuarios

Artículo 1°.- Se autorizará el tránsito por el territorio chileno y argentino, de animales, aves y productos pecuarios procedentes de uno de ellos o de otro país, si vienen amparados por un certificado sanitario oficial que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias de internación correspondientes a cada uno de los países que suscriben el presente acuerdo.

Sin embargo, las partes, podrán certificar en origen productos pecuarios destinados a terceros países, ante solicitudes específicas, en cuyo caso, esta certificación en origen se registrará por normas previamente establecidas y aprobadas por las partes.

Se exceptúan aquellas exigencias relativas a las cuarentenas de ingreso de animales, aves e incubación de huevos fértiles, en el país de tránsito.

En caso de no cumplimiento de algunas de las exigencias, los animales, aves y productos pecuarios serán devueltos al país de origen.

Artículo 2°.- El transporte de animales y productos pecuarios en tránsito deberá efectuarse sin escalas y por la vía más corta, salvo situaciones de excepción que serán evaluadas en cada caso.

Artículo 3°.- No se permitirá el transporte en un mismo vehículo, de animales de distinta especie, o de productos comestibles y no comestibles, o de animales y productos, a excepción de animales de circo y los que acompañan a turistas.

Artículo 4°.- En el certificado sanitario correspondiente deberá consignarse el lugar de ingreso y de salida de los animales o productos pecuarios desde el territorio del país de tránsito.

El lugar de ingreso o de salida, en casos excepcionales como los indicados en el artículo 2, podrá ser modificado mediante autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

Artículo 5°.- El certificado sanitario deberá emitirse con una copia que se entregará a los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile o del Servicio Nacional de Sanidad Animal de Argentina (en adelante el o los Servicios) o autoridades debidamente habilitadas en el lugar de ingreso al país de tránsito.

Al ingresar en tránsito por el territorio, el Servicio Sanitario respectivo, visará el certificado sanitario en poder del transportista con un sello que indicará el lugar y fecha de ingreso, así como el lugar y fecha estimada de salida.

Este certificado, con esta visación de salvoconducto, deberá ser exhibido en el lugar de salida o cuando le sea requerido por el Servicio durante su trayecto en tránsito.

Artículo 6°.- Cuando una partida de animales o productos animales sea transportada en dos o más vehículos, cada uno de éstos deberá contar con el certificado que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias de su propia carga.

Artículo 7°.- Condiciones sanitarias de tránsito para animales vivos.

Los vehículos que transporten animales en tránsito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con una carrocería de construcción sólida que garantice la seguridad y contención de ellos.
- b) La superficie interna de la carrocería deberá ser lisa, sin bordes, aristas, pernos, clavos, tornillos u otro elemento que pueda ocasionar daño a los animales. Además, debe ser continua hasta una altura de 1,70 m. para ganado mayor y 0,80 m. para ganado menor. Cuando se transporte ganado menor en dos o más pisos, las paredes de cada uno de ellos deberán tener las mismas características.
- c) Las paredes, piso y puertas, deben adaptarse entre sí de tal forma que no permita la salida de heces, orina, cama o forraje al exterior.
- d) El piso deberá ser antideslizante y soportar una prueba que consista en cubrirlo con agua hasta una altura de 5 cm. sin que se escurra fuera de la carrocería.
- e) Solo podrán usarse como elementos antideslizantes adicionales, superficies removibles que sean fácilmente lavables y desinfectables.
- f) Previo a su utilización, los medios de transporte deberán ser desinfectados y desinsectados con los productos que sean aprobados por el Servicio Sanitario correspondiente.

Artículo 8°.- Condiciones de tránsito para productos de origen animal.

El transporte de productos deberá realizarse en vehículos o contenedores que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar dotados de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, y permitan la aplicación de sellos, precintos o marchamos.
- b) Estar contruidos de tal manera que permitan su desplazamiento fácil y seguro de un medio de transporte o tracción a otro.
- c) Ser identificables mediante marca y números grabados en forma tal que no pueda modificarse o alterarse.
- d) Los vehículos o contenedores que transporten productos de origen animal que requieran temperatura de refrigeración o congelación deberán contar con una unidad autónoma de frío.
- e) Los vehículos que transporten carne deberán ser herméticos de manera que no escurran líquidos al exterior. No podrán utilizarse para transportar animales vivos o cualquier producto que pueda alterar o contaminar las carnes.
- f) Los vehículos que transporten carne no embalada deberán contar con dispositivos de suspensión resistentes a la corrosión colocados a una altura tal que impida que la carne toque el piso. No obstante, en caso de transporte aéreo, no se exigirán los dispositivos de suspensión, a condición que se tengan previstos equipos resistentes a la corrosión para el embarque, permanencia y desembarque de las carnes.

Artículo 9°.- Los animales en pie o productos en tránsito por vía terrestre deberán ser transportados entre el lugar de ingreso y el de salida en los mismos vehículos que ingresaron al país.

Todo transbordo deberá ser autorizado previamente por el Servicio correspondiente.

Artículo 10.- Los vehículos que transporten animales o productos en tránsito deben haber sido sellados o precintados por la autoridad competente del país de origen y la identificación del sello debe constar en el respectivo certificado sanitario.

Si se rompen los sellos sin autorización del Servicio correspondiente la carga será decomisada.

Artículo 11.- Todo vehículo con animales o productos pecuarios en tránsito deberá ser lavado y desinfectado en el lugar de descargue, con cargo al transportador, bajo la supervisión del Servicio, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 12.- Al ingresar en tránsito al territorio del otro país, el Servicio correspondiente verificará certificaciones, precintos y/o sellos, equipo de frío si correspondiere, estanqueidad y condiciones generales del transporte.

Tratándose de animales en pie, se procederá a desinsectarlos.

Artículo 13.- Si se comprobara que la carga transportada no coincide con la descripción de los certificados sanitarios respectivos, y en el supuesto que su ingreso y permanencia no implique riesgos sanitarios, quedará retenida dándose conocimiento de tal circunstancia al Servicio de origen, a efecto de subsanar la documentación. Si no se cumple en un plazo establecido con este requisito la carga será devuelta a origen.

Artículo 14.- En el lugar de salida el Servicio solo verificará la integridad de los sellos. Si éstos han sido violados, los animales o productos caerán en comiso cuando exista riesgo sanitario, debiéndose emitir la correspondiente acta, copia de la cual deberá ser enviada a la autoridad competente del país de origen.

Artículo 15.- Tanto el rechazo del ingreso de los productos, como la destrucción de los mismos o cualquier infracción a las presentes normas deberá ser comunicada por el Servicio a la autoridad competente del país de origen.

Artículo 16.- En el caso de animales vivos, si la autoridad sanitaria detectara la presencia de una enfermedad o sospecha de la misma que pudiera constituir un riesgo sanitario para el país de tránsito, esta podrá adoptar las medidas que estime necesarias, incluyendo el sacrificio de los mismos.

Asimismo, en relación con los productos pecuarios, en caso de detectarse alteraciones organolépticas, mohos, falta de higiene u otra alteración manifiesta, las autoridades sanitarias tomarán las medidas pertinentes, incluyendo el decomiso de los mismos.

Los gastos derivados de dichas medidas serán de cargo del expedidor o de su representante.

Artículo 17.- Si por razones sanitarias los animales o productos son rechazados por el país de destino, éstos no podrán regresar a través del país de tránsito.

Fecha de suscripción: 8 de diciembre de 1992 (Tercer Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Resolución Exenta 1033 de 29-01-93 y Decreto 360 de 19-03-96 (CR di 575 y SEC di 469.1)

	Página
ANEXO II ENERGÍA	
Décimo Quinto Protocolo Adicional: Normas que regulan la interconexión gasífera y suministro de gas natural	23
Vigésimo Primer Protocolo Adicional: Normas que regulan la interconexión eléctrica y el suministro de energía eléctrica	25
Vigésimo Quinto Protocolo Adicional: Desarrollo de un sistema de información nacional del mercado eléctrico y de fiscalización de los agentes del mercado	29
Vigésimo Cuarto Protocolo Adicional: Normas para la comercialización, explotación y transporte de hidrocarburos líquidos -petróleo crudo, gas licuado y productos líquidos derivados del petróleo y del gas natural.	33
Vigésimo Sexto Protocolo Adicional: Información de los mercados de petróleo y gas, y decisiones de la autoridad con relación al intercambio energético	37

Normas que regulan la interconexión gasífera y el suministro de gas natural.

Artículo 1°.-Cada Parte fomentará y alentará un régimen jurídico que permita a las personas naturales o físicas y jurídicas, la libre comercialización, exportación, importación y transporte de gas natural entre la Argentina y Chile.

Artículo 2°.- Las Partes no pondrán restricciones a que los productores y otros disponentes de gas natural de la República Argentina y de la República de Chile exporten gas natural al país vecino, sobre la base de sus reservas y sus disponibilidades, debidamente certificadas, que a tal fin comprometan los exportadores e importadores. Tal antecedente permitirá a la Secretaría de Energía de la República Argentina, en nombre del Poder Ejecutivo, y al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, en nombre del Poder Ejecutivo, según corresponda, considerar las solicitudes a fin de otorgar los respectivos permisos de exportación de gas natural, en la medida que no se comprometa el abastecimiento interno al momento del otorgamiento, si la legislación de las Partes así lo requiere.

Artículo 3°.- Las Partes garantizan la eliminación de restricciones legales, reglamentarias y administrativas a la exportación y transporte de gas natural que los vendedores de Argentina estén dispuestos a suministrar a Chile y que los vendedores de Chile estén dispuestos a suministrar a Argentina y, asimismo, a la importación y transporte de gas natural que los compradores de Chile estén dispuestos a adquirir en Argentina y que los compradores de Argentina estén dispuestos a adquirir en Chile.

Artículo 4°.- Las Partes otorgarán las autorizaciones, licencias y concesiones que sean necesarias para la exportación e importación de gas natural, para la construcción, operación y explotación del o los gasoductos, así como para el transporte del gas por los gasoductos nuevos y existentes.

Las personas naturales o físicas y jurídicas de derecho privado interesadas en iniciar o continuar emprendimientos empresariales en el marco del presente Protocolo, deberán tomar las medidas razonablemente necesarias para asegurar la capacidad de transporte en ambos países.

Artículo 5°.- Los vendedores y compradores negociarán y contratarán el precio de compraventa del gas, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de contratos, así como el transporte de gas, a través de los gasoductos correspondientes, desde los puntos de entrega hasta los centros de consumo.

Artículo 6°.- El marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de gas lo constituye la respectiva legislación de cada Estado y lo convenido en este instrumento.

La operación del o los gasoductos se regirá por el sistema de acceso abierto.

Los vendedores, compradores y transportistas del gas deberán observar la legislación impositiva y aduanera aplicable a cada jurisdicción.

Artículo 7°.- Las Partes procederán de acuerdo al principio de no discriminación respecto de los consumidores afectados, cualquiera sea la ubicación geográfica de éstos, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten temporalmente elementos de infraestructura que sean comunes a la exportación de Argentina hacia Chile o de Chile hacia Argentina y al consumo interno, debiéndose en todos los casos mantener la proporcionalidad existente en condiciones normales.

Las Partes convienen que la Secretaría de Energía de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile observen el cumplimiento de este principio.

Artículo 8°.- El tratamiento tributario a la importación de gas en Chile y Argentina no podrá ser superior al tratamiento tributario de las importaciones de derivados del petróleo, ni inferior al de los productos que utilizan gas natural como materia prima, siempre que éste no supere al primero, que respectivamente rija en cada país.

Artículo 9°.- El tratamiento tributario a la exportación de gas en la Argentina y en Chile no podrá ser superior al tratamiento de las exportaciones de derivados del petróleo, ni superior al de los productos que utilizan gas como materia prima, que respectivamente rija en cada país.

Artículo 10.- Las Partes se comprometen a proporcionar a su Contraparte toda la información sobre las autorizaciones, licencias y concesiones solicitadas y otorgadas para la exportación e importación de gas natural, así como para el transporte y para la construcción, operación y explotación del o los gasoductos, que tengan relación con las operaciones de exportación, importación y tránsito de gas natural entre ambos países. Del mismo modo, se proporcionará toda la información sobre el mercado de gas natural que sea necesaria para el análisis del comportamiento del mercado interno del gas natural.

Para este propósito, las Partes acuerdan que la Secretaría de Energía de La República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile se constituyan en los entes centralizadores de las informaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 11.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán sometidas al siguiente procedimiento de solución de controversias:

- a) Las Partes se esforzarán en lograr la solución de las controversias mencionadas mediante negociación directa a través de la Secretaría de Energía de la República Argentina y de la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile.
- b) La Parte que recurra a este procedimiento deberá comunicárselo por escrito a través del organismo técnico indicado en el punto anterior al organismo técnico respectivo de la otra Parte.
- c) Las Partes podrán solicitar los informes y asesorías que estimen convenientes.
- d) El procedimiento de negociación directa no podrá extenderse por un plazo mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación señalada en el literal b). De común acuerdo ambas Partes podrán prorrogar por igual lapso y por una sola vez el plazo anterior.
- e) Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante el procedimiento anterior, cualquiera de las Partes podrá recurrir al procedimiento arbitral establecido en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 12.- Las Normas contenidas en el presente anexo tendrá una duración indefinida. Cualesquiera de las Partes podrán denunciarlas una vez transcurridos treinta (30) años a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efectos a los tres (3) años de recibida la mencionada notificación.

Fecha de suscripción: 7 de julio de 1995 (Decimoquinto Protocolo Adicional).

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile:

Normas que regulan la interconexión eléctrica y el suministro de energía eléctrica.

Artículo 1°.- Cada Parte fomentará y alentará un régimen jurídico interno que permita a las personas naturales o físicas y jurídicas, la libre comercialización, exportación, importación y transporte de energía eléctrica entre la República Argentina y la República de Chile.

Artículo 2°.- Las Partes no pondrán restricciones a que los generadores y otros agentes del mercado de energía eléctrica de la República Argentina y de la República de Chile exporten energía eléctrica al país vecino, sobre la base de su energía física disponible, sea esta propia o contratada, que a tal fin comprometan los exportadores e importadores. Tal antecedente permitirá a la Secretaría de Energía de la República Argentina, en nombre del Gobierno, y al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la República de Chile, en nombre del Gobierno, según corresponda, considerar las solicitudes a fin de otorgar los respectivos permisos de exportación de energía eléctrica, sujetos a las leyes, reglamentos y normas técnicas y ambientales de cada país y en la medida que no se comprometa el abastecimiento interno al momento del otorgamiento, si la legislación de las Partes así lo requiere.

Artículo 3°.- El marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de energía eléctrica lo constituye lo convenido en este instrumento en el marco de la respectiva legislación de cada Estado. Las Partes se comprometen a:

- 1.- Asegurar condiciones competitivas del mercado de generación, sin la imposición de subsidios o impuestos que puedan alterar las condiciones normales de competencia y con precios que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y de la oferta de energía eléctrica de ambos países.
- 2.- Permitir a distribuidores, comercializadores y grandes demandantes de energía eléctrica que contraten libremente sus suministros, que podrán provenir de cualquiera de los dos países.
- 3.- Permitir y respetar los contratos de compraventa libremente pactados entre vendedores y compradores de energía eléctrica, de conformidad con la legislación vigente en cada país, comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las establecidas para contratos internos.
- 4.- Posibilitar que el abastecimiento de la demanda en cada país resulte del despacho económico de cargas incluyendo ofertas de excedentes de energía en las interconexiones internacionales. Para ello, deberá ser desarrollada la infraestructura de comunicaciones y enlaces que permitan el intercambio de datos e informaciones sobre los mercados, inclusive en tiempo real, necesarias para coordinar la operación física de las interconexiones y la contabilización para fines de comercialización.
- 5.- Respetar el acceso abierto a la capacidad remanente de las instalaciones del transporte y distribución, incluyendo también el acceso a las interconexiones internacionales, sin discriminaciones que tengan relación con la nacionalidad y el destino (interno o externo) de la energía o con el carácter público o privado de las empresas, respetando las tarifas acordadas y de no existir acuerdo, las reguladas para su uso según la metodología existente en cada país.
- 6.- Respetar los criterios generales de seguridad y calidad del abastecimiento eléctrico de cada país.

7.- No someter a imposición discriminatoria a la actividad de la industria eléctrica, debiendo los vendedores, compradores y transportistas de energía eléctrica, observar la legislación impositiva y aduanera aplicable a cada jurisdicción.

Artículo 4°.- Las Partes otorgarán, en el marco de la legislación de cada país, las autorizaciones, licencias y concesiones que sean necesarias para la exportación e importación de energía eléctrica, para la construcción, establecimiento, operación y explotación del o los sistemas de transmisión, así como para el transporte de energía eléctrica por redes nuevas o existentes.

Las Partes deben permitir los intercambios de oportunidad (mercado Spot), debiendo desarrollarse la infraestructura necesaria para el intercambio de información y coordinación de la operación física de las interconexiones.

Las Partes permitirán la inversión privada en la instalación de la infraestructura de transporte para las interconexiones internacionales y otorgarán las respectivas licencias o concesiones, conforme al presente instrumento y a la legislación vigente en cada país.

Las personas naturales o físicas y jurídicas de derecho privado interesadas en iniciar o continuar emprendimientos empresariales en el marco del presente Protocolo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la capacidad de transmisión, si la legislación del respectivo país así lo requiere, respetando el libre acceso a la capacidad remanente.

Artículo 5°.- Los vendedores y compradores negociarán y contratarán libremente el precio de compraventa de la energía eléctrica, los plazos, los volúmenes involucrados, las condiciones comunes a este tipo de contratos, así como el transporte de la energía a través de los sistemas de transmisión correspondientes de acuerdo a la legislación de cada país.

Artículo 6°.- Las Partes procederán de acuerdo al principio de no discriminación respecto de los consumidores afectados, cualquiera sea la ubicación geográfica de éstos, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten temporalmente elementos de infraestructura involucradas, tanto en la exportación de Argentina hacia Chile o de Chile hacia Argentina y como en el consumo interno, debiéndose en todos los casos mantener las condiciones establecidas en los contratos.

Las Partes convienen que la Secretaría de Energía de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile resguarden el cumplimiento de este principio.

Artículo 7°.- Las Partes se comprometen a proporcionar a su Contraparte toda la información sobre las autorizaciones, licencias y concesiones solicitadas y otorgadas para la exportación e importación de energía eléctrica, así como para la transmisión de la misma y para la construcción, operación y explotación del o de los sistemas de transmisión que tengan relación con las operaciones de exportación, importación y transporte de energía eléctrica entre ambos países. Del mismo modo, se proporcionará toda la información sobre el mercado de energía eléctrica que sea necesaria para el análisis del comportamiento del mercado interno de energía eléctrica.

Para este propósito, las Partes acuerdan que la Secretaría de Energía de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile se constituyan en los entes centralizadores de las informaciones a que se refiere la primera parte de este artículo.

En cuanto a la información de los sistemas eléctricos de los mercados y sus transacciones en materia de energía eléctrica se garantiza el acceso abierto a la información que transparente su funcionamiento.

Artículo 8°.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas por:

1.- Negociaciones Diplomáticas directas

- a) La Parte que se considere afectada deberá comunicarlo por escrito y en forma fehaciente a la otra.
- b) Las Partes podrán solicitar los informes y asesorías que estimen convenientes.
- c) El procedimiento de negociación directa no podrá extenderse por un plazo mayor de quince (15) días corridos, contados a partir de la recepción de la comunicación señalada en a). De común acuerdo ambas Partes podrán prorrogar por igual lapso y por una sola vez el plazo anterior.

2.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante el procedimiento anterior, cualesquiera de las Partes podrán recurrir al procedimiento arbitral establecido en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 9°.- Las Partes se comprometen a reglamentar de común acuerdo todos los aspectos necesarios para la debida ejecución de las presentes Normas por medio de acuerdos celebrados en forma simplificada.

Artículo 10.- Las presentes Normas tendrán una duración indefinida. Cualesquiera de las Partes podrán denunciarlas una vez transcurridos treinta (30) años a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efectos a los tres (3) años de recibida la mencionada notificación.

Fecha de suscripción: 29 de diciembre de 1997 (Vigesimoprimer Protocolo Adicional).

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91(CR di 274);

Chile: Decreto 4 de 02-01-98 (CR/di 772).

Desarrollo de un sistema de información nacional del mercado eléctrico y de fiscalización de los agentes del mercado

TÍTULO I De la Información

Artículo 1°.- Cada Parte desarrollará un sistema de información nacional del mercado eléctrico, que sea abierto, actualizado, simple y de fácil acceso.

Este sistema de información nacional puede estar formado por un conjunto de sistemas de información, que pertenecen a distintas instituciones y/o agentes del sector, administrados por distintas autoridades.

Artículo 2°.- Los sistemas de información nacionales contendrán información similar; en este sentido la información relevante estará constituida por:

- Marco Regulatorio Eléctrico
- Procedimientos y Normas
- Agentes y participantes del Mercado Eléctrico Mayorista
- Mercado Spot
- Mercado a Término o de Contratos
- Otros Mercados
- Sistema Interconectado Nacional
- Hidrologías
- Autorizaciones de Exportación/Importación
- Tarifas de Distribuidores
- Prospectiva y/o Planeamiento Indicativo

La información se contendrá para el corto, mediano y largo plazo, la que se mantendrá actualizada y en todo caso debe contener la información necesaria para la transparencia de las operaciones de importación o exportación de electricidad, considerando idénticos escenarios de intercambio energético entre ambos países.

Artículo 3°.- La Secretaría de Energía de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile y la, en adelante los Organismos de Información, son los organismos encargados de velar por el desarrollo de los sistemas de información nacional, de instar por su actualización y serán los encargados de su centralización e intercambio entre las Partes. Estos Organismos determinarán, individualmente, los medios para el envío o intercambio de la información. En todo caso se reconoce como medio idóneo de comunicación facsímil y el correo electrónico.

Artículo 4°.- Los Organismos de Información mantendrán al día a su Contraparte de las autorizaciones, licencias y concesiones otorgadas para la exportación e importación de energía eléctrica, para la construcción, operación y explotación de las interconexiones físicas, incluyendo las condiciones comerciales en que se brindara al servicio, que tengan relación con las operaciones de exportación e importación de energía eléctrica entre ambos países.

Artículo 5°.- Cuando se requiera de autorizaciones, licencias o concesiones que deban otorgarse a ambos países para la interconexión y/o suministro eléctrico, se procederá al intercambio de la información pertinente con el objeto de que las decisiones administrativas que se adopten concuerden entre sí.

Sin perjuicio de lo señalado, cuando se otorgue una autorización, licencia o concesión, dentro de los diez días de adoptada la misma, el Organismo de Información lo comunicará a su Contraparte, remitiendo copia de esta.

Artículo 6°.- Las Partes, recíprocamente, se mantendrán informadas sobre los regímenes regulatorios del mercado eléctrico, para lo cual los Organismos de Información enviarán a su Contraparte, dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia, copia de toda nueva norma, cualquiera sea su jerarquía, que se incorpore al ordenamiento jurídico sectorial correspondiente.

Artículo 7°.- Todo traspaso de información o de comunicaciones que se realice entre las Partes, se realizará a través de los Organismos de Información, quienes la remitirán a la autoridad que la requiera.

Artículo 8°.- Las Partes acuerdan que la información solicitada por agentes privados del país de la Contraparte se entregará conforme a los procedimientos y normas establecidas para la actuación de los respectivos Organismos de Información. En todo caso, estos Organismos darán igual tratamiento a los agentes privados de su país y de la otra Nación.

Artículo 9°.- Los Organismos de Información tendrán, a lo menos, una reunión de trabajo anual, a realizarse durante el cuarto trimestre de cada año, correspondiendo alternarse el país sede, para analizarse las siguientes materias:

- I. Revisar el cumplimiento de los Acuerdos Binacionales en materia de energía eléctrica;
- II. Analizar los sistemas de información nacional y estudiar los perfeccionamientos a emprender en los mismos;
- III. Definir los escenarios bases y metodología a usar en la elaboración de las prospectivas nacionales.

Artículo 10.- Si por causas no previstas, se ven afectados temporalmente elementos de infraestructura comunes a la exportación de Argentina hacia Chile o de Chile hacia la Argentina y al consumo interno de cada país o sólo dedicados a la exportación, las Partes procederán a avisar a la otra Parte perentoriamente no bien ocurridos los hechos y de las medidas tomadas para subsanar la situación.

Artículo 11.- Se establece un plazo de noventa días, a partir de la fecha del presente Convenio, para que los Organismos de Información se intercambien la información que se detalla en el presente Protocolo y que tiene fecha anterior a la de este documento.

Título II De la Fiscalización

Artículo 12.- Las Partes determinan que los organismos competentes para fiscalizar, a los agentes del mercado que por el Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 se crea, son la Secretaría de Energía y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad por parte de la República Argentina, y la Superintendencia de Electricidad y Combustible, por parte de la República de Chile.

Cada organismo fiscalizador actuará en forma independiente, de acuerdo a los procedimientos y en ejercicio de la competencia que la legislación respectiva les otorga. Su competencia territorial queda determinada por el lugar en que ocurran los hechos que motiven la fiscalización.

Sin perjuicio de lo señalado, y de acuerdo a las normas establecidas en este convenio para el intercambio de información, un organismo de fiscalización puede requerir la información que sea necesaria para el debido cumplimiento de sus cometidos legales o para determinar las responsabilidades por hechos ocurridos en su territorio, pero que tengan su origen en el territorio de la otra Parte.

Artículo 13.- Las controversias que surgen entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de las imposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas por:

1. Negociaciones directas que se desarrollarán de la siguiente forma:
 - a) La Parte que se considere afectada deberá comunicarlo por escrito y en forma fundada a la otra.
 - b) Cada Parte podrá solicitar los informes y asesorías que estime convenientes.
 - c) El procedimiento de negociación directa no podrá extenderse por un plazo mayor de quince (15) días corridos, contados a partir de la recepción de la comunicación señalada en a). De común acuerdo ambas Partes podrán prorrogar por igual lapso y por una sola vez el plazo anterior.
2. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante el procedimiento anterior, cualquiera de las Partes podrá recurrir al procedimiento arbitral establecido en el Segundo Protocolo Adicional de Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16) entre la República de Argentina y la República de Chile.

Artículo 14.- El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes notifiquen a la Secretaría de la ALADI que han cumplido los trámites previstos en sus ordenamientos jurídicos internos y tendrá una duración indefinida, manteniendo su vigencia, mientras no medie acuerdo expresa entre las Partes o hasta que sea denunciado el Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 sobre "Normas que regulan la interconexión eléctrica y el suministro de energía eléctrica entre la República Argentina y la República de Chile."

Fecha de suscripción: 19 de mayo de 2000 (Vigesimoquinto Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Nota C.R. N°133/00 de 22-8-00

Chile: Decreto 1676 de 5-10-00 (SEC/di 1448)

Normas para la comercialización, explotación y transporte de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo, gas licuado y productos líquidos derivados del petróleo y del gas natural)

Artículo 1°.- Cada Parte mantendrá un régimen jurídico que permita a las personas naturales o físicas y jurídicas, de derecho público o privado, la libre comercialización, importación, exportación y transporte de hidrocarburos líquidos (petróleo crudo, gas licuado y productos líquidos derivados del petróleo y del gas natural) entre la República de Chile y la República Argentina y fomentará y alentará las modificaciones que sean necesarias al mismo para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 2°.- Las Partes no podrán establecer nuevas restricciones a la exportación e importación de hidrocarburos líquidos entre Chile y la Argentina, al transporte de estos productos entre ambos países, ni al paso en tránsito para su reexportación hacia terceros países.

Artículo 3°.- Las Partes comprometen sus esfuerzos para la eliminación de restricciones legales, reglamentarias y administrativas a la exportación e importación de hidrocarburos líquidos entre Chile y la Argentina, al transporte de estos productos entre ambos países, y al paso en tránsito para su reexportación hacia terceros países.

Artículo 4°.- Las Partes otorgarán las autorizaciones, licencias y concesiones que sean necesarias, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, para la exportación e importación de hidrocarburos líquidos, para la construcción, operación y explotación de oleoductos y poliductos, así como para el transporte de los hidrocarburos líquidos por los oleoductos y poliductos existentes, y por los que se construyan en el futuro.

Las personas naturales o físicas y jurídicas de derecho público o privado interesadas en iniciar o continuar emprendimientos empresariales en el marco del presente Protocolo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la capacidad de transporte y almacenamiento en ambos países, conforme a las exigencias legales y reglamentarias de los respectivos países.

Artículo 5°.- Los vendedores y compradores negociarán y contratarán libremente el precio de compraventa de los hidrocarburos líquidos, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de contratos.

En materia de transporte, las condiciones comerciales en que se brinde el mismo se ajustarán a la legislación vigente en cada país.

Las Partes garantizan que el servicio de transporte brindado en su territorio, correspondiente a los tramos locales de ductos internacionales e instalaciones locales de almacenaje y transporte complementarias será efectuado bajo condiciones económicas y comerciales no discriminatorias para los distintos cargadores.

Los precios o tarifas y demás cargos que se apliquen en el territorio de una de las Partes a los servicios de transporte comprendidos en las presentes Normas, en ningún caso incluirán recuperación de costos y/o gastos económicos y/o financieros y/o beneficios de ninguna naturaleza imputables al sistema de transporte emplazado en el territorio de la otra Parte.

Cada una de las Partes mantendrá plenamente informada a la otra Parte sobre el régimen regulatorio que eventualmente sea aplicable a este tipo de servicios en su país.

Artículo 6°.- El marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte por ductos de hidrocarburos líquidos lo constituye la respectiva legislación de cada Estado y lo convenido en este instrumento.

La operación de los oleoductos y poliductos internacionales e instalaciones locales de almacenaje y transporte complementarias se regirá por el sistema de acceso abierto.

Los vendedores, compradores y transportistas de hidrocarburos líquidos deberán observar la legislación impositiva y aduanera aplicable en cada país.

Artículo 7°.- En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que afecten temporalmente elementos de infraestructura que sean comunes a la exportación de Chile hacia Argentina o de Argentina hacia Chile y al consumo interno, las Partes procederán de acuerdo con el principio de no discriminación respecto de los consumidores afectados, cualquiera sea la ubicación geográfica de éstos, debiéndose, en todos los casos, mantener la proporcionalidad existente en condiciones normales.

Las Partes convienen que la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile y la Secretaría de Energía de la República Argentina velen por el cumplimiento de este principio.

Artículo 8°.- El tratamiento arancelario a la importación de hidrocarburos líquidos en Chile y en la Argentina se regirá por lo estipulado en el Acuerdo de Complementación Económica n° 35 (Mercosur-Chile).

Artículo 9°.- Las Partes se comprometen a proporcionar a su contraparte toda la información disponible sobre las autorizaciones, licencias y concesiones solicitadas y otorgadas para la exportación e importación de hidrocarburos líquidos, así como para la construcción, operación y explotación de los oleoductos y poliductos, incluyendo las condiciones comerciales en que se brindará el servicio, que tengan relación con las operaciones de exportación, importación y tránsito de hidrocarburos líquidos entre ambos países. Del mismo modo se proporcionarán toda la información sobre el mercado de hidrocarburos líquidos que sea necesaria para el análisis del comportamiento del mercado interno de estos productos.

Para este propósito, las Partes acuerdan que la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile y la Secretaría de Energía de la República Argentina se constituyan en los entes centralizadores de las informaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 10.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sometidas al siguiente procedimiento de solución de controversias:

- a) Las Partes se esforzarán en lograr la solución de las controversias mencionadas mediante negociación directa a través de la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile y de la Secretaría de Energía de la República Argentina.
- b) La Parte que recurra a este procedimiento deberá comunicárselo por escrito a través del organismo técnico indicado en el punto anterior, al organismo técnico respectivo de la otra Parte.
- c) Las Partes podrán solicitar los informes y asesorías que estimen convenientes.

- d) El procedimiento de negociación directa no podrá extenderse por un plazo mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación señalada en la letra b). De común acuerdo ambas Partes podrán prorrogar por igual lapso y por una sola vez, el plazo anterior.
- e) Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante el procedimiento anterior, cualquiera de las Partes podrá recurrir al procedimiento arbitral establecido en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 11.- Las presentes Normas tendrán una duración indefinida. Cualesquiera de las Partes podrán denunciarlas una vez transcurridos treinta (30) años a contar de la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efectos a los tres (3) años de recibida la mencionada notificación.

Artículo 12.- Las Partes reconocen los permisos de exportación y las autorizaciones, licencias y/o concesiones de transporte internacional otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas.

Fecha de suscripción: 6 de diciembre de 1999 (Vigesimocuarto Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina:

Chile:

Información de los mercados de petróleo y gas, y decisiones de la autoridad con relación al intercambio energético

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante las Partes, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), suscrito el 2 de agosto de 1991, y considerando el Protocolo Adicional N° 15 sobre “Normas que Regulan la Interconexión Gasífera y el Suministro de Gas Natural entre la República Argentina y la República de Chile”, del 7 de julio de 1995 y el Protocolo Adicional N° 24 sobre “Normas para la Comercialización, Exploración y Transporte de Hidrocarburos Líquidos –petróleo crudo, gas licuado, y productos líquidos- derivados del Petróleo y Gas Natural”, del 6 de diciembre de 1999.

Artículo 1°.- Cada Parte se compromete a desarrollar, de acuerdo a las normativas y procedimientos vigentes en cada país un sistema de información nacional de los mercados petroleros y del gas, que sea abierto, actualizado, simple y de fácil acceso.

Cada uno de los sistemas de información nacional podrá estar formado por un conjunto de sistemas de información que pertenezcan a distintas instituciones y/o agentes del sector, administrados por distintas autoridades.

Artículo 2°.- El contenido de los sistemas de información mencionados en el Artículo 1, comprenderá en principio los siguientes tópicos:

- Marco Regulatorio del Sector de Hidrocarburos
- Procedimiento y Normas
- Agentes y Participantes del Mercado Petrolero y de Gas
- Mercados de Gas
- Mercados de Combustibles Líquidos y de Gas Licuado
- Red Nacional de Gasoductos, Oleoductos y Poliductos
- Concesiones de Transporte y/o Autorizaciones de Conexión con Destinación de Exportación, Importación o Tránsito
- Autorizaciones de Exportación/Importación/Tránsito
- Precios y Tarifas
- Prospectivas y/o Planeamiento Indicativo

Cada Parte le informará a la otra, acerca de los casos en los cuales la información califique como reservada y/o para su exclusivo uso oficial, todo ello sin perjuicio de las prescripciones de la normativa interna nacional de cada Parte en materia de confidencialidad contractual.

Artículo 3°.- La Secretaría de Energía de la República Argentina y el ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas de la República Argentina y la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile, en adelante los Organismos de Información, son los organismos encargados de velar por el desarrollo de los sistemas de información nacional y su actualización.

En el caso de solicitudes específicas de información, las mismas habrán de ser cursadas por los Organismos de Información de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile; y en el caso de ésta última, a la Secretaría de Energía de la República Argentina. En la hipótesis que la Comisión Nacional de Energía de la República de Chile, dirija solicitudes específicas del ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas, el solicitante remitirá copia informativa a la Secretaría de Energía de la República Argentina. Cada Organismo de información determinará, individualmente, los medios para el envío o intercambio de la información. En todo caso, se reconoce como medio idóneo de comunicación el facsímil y el correo electrónico, los cuales deberán ser identificados e individualizados de forma anticipada. Las páginas de internet de los Organismos de Información se considerarán como medio suficiente de intercambio informativo, para aquellos conceptos que deban ser actualizados de forma periódica y oportuna.

Artículo 4°.- Los Organismos de Información se mantendrán recíprocamente informados de las autorizaciones, licencias y concesiones otorgadas para la exportación, importación y tránsito de petróleo, sus derivados y de gas natural, para la construcción, operación y explotación de las interconexiones físicas, así como de sus modificaciones y cancelaciones, incluyendo las condiciones comerciales en que se brindará el servicio, que tenga relación con las operaciones de exportación e importación y tránsito de hidrocarburos líquidos y gaseosos entre ambos países con la salvedad expresa inserta en el segundo párrafo del Artículo 2 del presente Protocolo respecto de la confidencialidad contractual.

Artículo 5°.- Cuando se requiera de autorizaciones, licencias o concesiones que deban otorgarse en uno o en ambos países para la interconexión y/o comercio de hidrocarburos líquidos y gaseosos, el o los Organismos de Información procederán al intercambio de la información pertinente.

Sin perjuicio de lo señalado, cuando se otorgue una autorización, licencia o concesión para la interconexión y/o comercio de hidrocarburos líquidos y gaseosos, el Organismo de Información de la otra Parte, dentro e los diez (10) días hábiles de adoptada la misma, Asimismo, remitirá al Organismo de Información de la otra Parte, a la brevedad, copia de la documentación que corresponda.

Artículo 6°.- Las Partes, recíprocamente, se mantendrán informadas sobre los regímenes regulatorios del mercado de hidrocarburos líquidos y gaseosos, en la medida que las decisiones involucren cuestiones de intercambio, tránsito y/o interconexión energética que afecten a ambos países.

Artículo 7°.- Todo traspaso de información o de comunicaciones que tenga lugar entre las Partes, se realizará a través de los Organismos de Información, quienes la remitirán a la autoridad que requiera. Quedan excluidos de este procedimiento, los intercambios de información entre Organismos Fiscalizadores de ambas Partes que se realicen con el objeto de atender funciones de fiscalización y cumplimiento de su normativa.

Artículo 8.- Las Partes acuerdan que la información solicitada por agentes privados del país de la otra Parte se entregará conforme a los procedimientos y normas establecidas para la actuación de los respectivos Organismos de Información. En todo caso, estos Organismos darán igual tratamiento a los agentes privados de su país y a los de la otra Parte.

Artículo 9°.- Los Organismos de Información tendrán, a lo menos, una reunión de trabajo anual, correspondiendo alternarse el país sede, para realizar las siguientes tareas:

- i) Revisar el avance del desarrollo de los sistemas de información y el cumplimiento de los demás compromisos del presente Protocolo.
- ii) Acordar un Plan de Trabajo Anual.
- iii) Acordar la inclusión de nuevos tópicos en materia de intercambio de información, conforme al desarrollo de los sistemas de información nacional e intercambiar experiencias y propuestas para estudiar los perfeccionamientos de los mismos.
- iv) Intercambiar información que permita elaborar de manera consistente los escenarios, bases y metodologías a usar en la elaboración de las prospectivas nacionales.
- v) Tratar otros asuntos pertinentes al desarrollo y alcances del presente Protocolo.

Artículo 10.- Si por causas no previstas, se vieran afectados temporalmente elementos de infraestructura comunes a la exportación de hidrocarburos de la Argentina hacia Chile o de Chile hacia la Argentina y al consumo interno de cada país, o sólo dedicados a la exportación, la Parte en cuyo territorio tuviese lugar el incidente, procederá a avisar a la otra Parte perentoriamente no bien ocurridos los hechos, como asimismo respecto de las medidas tomadas para subsanar la situación.

Artículo 11.- Se establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, para que los Organismos de información se intercambien entre sí todos los actos administrativos vigentes a la fecha, y que se correspondan con las previsiones del Artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 12.- Las controversias que surgen entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas por negociaciones directas, las que se desarrollarán de la siguiente manera:

- a) La Parte que se considere afectada deberá comunicar por escrito y en forma fundada a la otra Parte el motivo de su reclamo, adjuntando la documentación que estime pertinente.
- b) La otra Parte deberá responder esta comunicación en un plazo no superior a treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción, adjuntando la documentación que estime pertinente. De común acuerdo ambas Partes, podrán prorrogar por igual lapso y por una sola vez el plazo anterior.
- c) Se establece un plazo de treinta (30) días para que las Partes lleguen a un acuerdo, a contar de la recepción de la respuesta conforme al punto b). De común acuerdo ambas Partes, podrán prorrogar el plazo anterior.

En virtud de lo anterior, las Partes manifiestan su voluntad de excluir el sistema de solución de controversia dispuesto en el ACE N° 16 para las materias abordadas por el presente Protocolo

Artículo 13.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes notifiquen a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que han cumplido los trámites previstos en sus ordenamientos jurídicos internos y tendrá una duración indefinida, manteniendo su vigencia mientras no medie acuerdo expreso entre las Partes o hasta que sea denunciado el Protocolo Adicional N° 15 al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 sobre “Normas que Regulan la Interconexión Gasífera y el Suministro de Gas Natural entre la República Argentina y la República de Chile” y el Protocolo Adicional N° 24 sobre “Normas para la Comercialización, Explotación y Transporte de Hidrocarburos Líquidos –petróleo crudo, gas licuado, y productos líquidos-derivados del Petróleo y Gas Natural”.

La Secretaría General de la (ALADI) será depositaria del presente Protocolo, del cual entregará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

Hecho en la ciudad de Santiago, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dos, en dos originales, ambos igualmente auténticos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina; Carlos Ruckauf, Canciller; Por el Gobierno de la República de Chile. Maria Soledad Alvear, Canciller.

Fecha de suscripción: 29 de octubre de 2002 (Vigésimo Sexto Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Chile: Nota N° 024/03 de 24/03/2003 (CR/di 1593)

	Página
ANEXO III MINERÍA	
Protocolo N°3: Cooperación e Integración Minera	43
Décimo Noveno Protocolo Adicional:	
- Normas de Facilitación del proyecto minero "El Pachón"	45
- Reglamentación de las Normas de Facilitación establecidas para el proyecto minero "El Pachón"	55
Vigésimo Protocolo Adicional:	
- Normas de Facilitación del proyecto minero "Pascua-Lama"	63
- Reglamentación y complementación de las Normas de Facilitación establecidas para el proyecto minero "Pascua-Lama"	73

Normas de cooperación e integración minera

Artículo 1°.- Ambos países convienen en alentar la concreción de programas y proyectos específicos de cooperación en las áreas de minerales metalíferos, no metalíferos, rocas de aplicación y concentrados metalúrgicos, tanto en el sector de investigación básica y aplicada, orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos, como para la puesta en marcha de empresas de producción y comercialización.

Artículo 2°.- En ese sentido, acuerdan en poner en marcha un programa de intercambio de información científico-técnica de superficie entre la Dirección Nacional de minería de la República Argentina y el Servicio Nacional de Minería y Geología de la República de Chile, a fin de evaluar y posibilitar el desarrollo de proyectos conjuntos de exploración y explotación de los recursos mineros existentes a lo largo de las fronteras entre ambos países.

La información científico-técnica se referirá principalmente a una franja de aproximadamente cuarenta (40) kilómetros de ancho a ambos lados de las fronteras de los respectivos países.

Artículo 3°.- Coinciden también en la conveniencia de asegurar, en los casos en que las circunstancias lo permitan, el aprovechamiento conjunto de los recursos que se extienden a ambos lados de la frontera, de tal modo que su exploración y explotación se lleve a cabo en forma racional e integrada, aplicando las normas y prácticas de ingeniería minera más avanzada. A tal efecto, alentarán la constitución de empresas conjuntas entre personas físicas y jurídicas de ambos países, así como también la participación de inversiones extranjeras en las mismas.

Artículo 4°.- Acuerdan asimismo promover la adquisición de equipamientos y servicios mineros, así como facilitar el tránsito de los mismos y del personal adecuado a través de la frontera, a fin de permitir la investigación, la exploración y explotación integrada de esos recursos minerales fronterizos.

Artículo 5°.- Ambos países coinciden también en la conveniencia de promover la armonización de sus respectivas legislaciones mineras.

Artículo 6°.- En los próximos noventa (90) días se deberá establecer un programa de acción destinado a materializar y complementar, según sea el caso, lo establecido en los artículos precedentes.

Fecha de suscripción: 2 de agosto de 1991.(Tercer Protocolo Adicional, anexo al ACE 16)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Resolución Exenta 1033 de 29-1-93 y Decreto 360 de 19-3-96 (CR/di 575 y SEC/di 469.1).

Normas de facilitación del Proyecto minero "El Pachón"

El Proyecto Minero denominado "El Pachón", en adelante el "Proyecto", contempla la explotación del yacimiento minero que se ubica en territorio argentino, en la zona fronteriza cordillerana en la Provincia de San Juan, y la construcción de un camino, un túnel, tendido eléctrico y un ducto a través de la frontera que permita el acceso a Chile para la producción y exportación de los concentrados que se produzcan.

En la actualidad, la ejecución del proyecto está a cargo, en el lado chileno, de la empresa "Pachón Transportes y Servicios Limitada" y en el lado argentino, de "Pachón S.A. Minera".

"Pachón Transportes y Servicios Limitada" es una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada, constituida de acuerdo a las leyes chilenas, cuyos únicos accionistas son "Cambior Inc." y "Compañía Minera San José S.A.".

"Pachón S.A. Minera" es una persona jurídica de derecho privado constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina, cuyos únicos accionistas son "Cambior Inc." y "Compañía Minera San José S.A.".

El acceso a través de Chile para la explotación del yacimiento y la exportación de sus productos es un elemento determinante en la factibilidad económica del Proyecto.

El Proyecto contempla el desarrollo de las actividades necesarias para la explotación minera dentro de un área territorial que para estos efectos se denominará "Área de Operaciones", cuyos deslindes se detallan más adelante.

Por ello ambas partes acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Proyecto y las actividades asociadas a éste en el territorio de cada una de las Partes se llevarán a cabo con sujeción a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO Todas las disposiciones del presente instrumento serán aplicables a la o las empresas que desarrollen el Proyecto.

Las concesiones mineras que sustentan el Proyecto, se encuentran individualizadas en el Apéndice 1 del presente anexo. Las Partes extenderán los beneficios del presente instrumento a otros derechos o concesiones mineras afectos al Proyecto –previa solicitud de la o las empresas que desarrollan el mismo- al Grupo de Trabajo contemplado en el artículo decimosegundo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Partes acuerdan habilitar –de acuerdo con los procedimientos contemplados en sus respectivas legislaciones y para el sólo efecto de las actividades del Proyecto- un paso fronterizo especial que permitirá cruzar la frontera entre ambos países, dentro del Área de Operaciones.

El Área de Operaciones, está delimitada de la siguiente manera:

1.- En territorio chileno tiene los siguientes deslindes, según coordenadas UTM:

Norte: 6.486.000,00 N y límite internacional con la República Argentina

Sur: 6.465.000,00 N

Este: 380.146,00 E y límite internacional con la República Argentina

Oeste: 345.000,00 E

2.- En territorio argentino tiene los siguientes deslindes, según Coordenadas Geográficas;

Norte: Latitud Sur 31°42' 15.07"

Sur: Límite internacional con la República de Chile

Este: Longitud Oeste 70° 15' 53.10"

Oeste: Límite internacional con la República de Chile

El Area de Operaciones está representada en el plano que se incluye como Apéndice 2 y que forma parte integrante del presente instrumento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Partes se obligan –dentro del plazo de 6 (seis) meses, señalado en el artículo decimoquinto- a instruir a sus organismos públicos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios, de Seguridad, Policiales y Defensa, entre otros, para que en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectúen las coordinaciones tendientes a facilitar el desarrollo de las actividades propias del Proyecto, en la forma y circunstancias que se señalan en el presente instrumento.

De esta forma, los organismos públicos competentes fijarán –previa entrada en vigencia del presente instrumento- los procedimientos aplicables al control de dichas actividades. Estos procedimientos constituirán el cuerpo reglamentario de las funciones que competen a cada organismo, los que podrán ser modificados.

ARTÍCULO QUINTO.- Cada Parte deberá definir, dentro de su respectivo territorio, el puesto o lugar de control fronterizo en el cual deberán efectuarse los respectivos trámites para acceder al Area de Operaciones. Este puesto podrá ser alguno de los puestos de control actualmente existentes, y cuya ubicación quede en la ruta más directa al Area de Operaciones, o uno que se establezca específicamente para los efectos de este instrumento, en los lugares de acceso al Area de Operaciones.

En dichos puestos de control, los organismos públicos competentes de cada una de las Partes efectuarán los controles pertinentes para acceder al Area de Operaciones.

Cada Parte, fijará el lugar de acceso, único, dentro de su territorio, al Area de Operaciones, por el que deberán ingresar personas y bienes que se relacionen con las actividades propias del Proyecto.

Cuando se requiera ingresar al Area de Operaciones, bastará que las personas y bienes, queden registrados en el puesto de control por el cual efectúan su ingreso, salvo que traspasen el Area de Operaciones hacia el territorio de la otra Parte, en cuyo caso deberán efectuar previamente, el registro respectivo. No obstante lo anterior, los organismos públicos de control, en cuyo puesto se efectuó el registro para ingresar al Area de Operaciones, deberán comunicar dicha situación al puesto de control de la otra Parte.

Cuando las personas deban salir de alguno de los territorios de las Partes, para ingresar al territorio de la otra Parte, deberán cumplir con los respectivos controles y normas migratorias de cada Parte.

Efectuados dichos controles, y cumplidas las exigencias legales y normas establecidas para la inmigración, admisión temporal, importación, exportación u otra destinación aduanera, según fuere el caso, al país donde se realizarán las actividades en que serán empleadas, las personas, vehículos, maquinarias, insumos y otros bienes en general, que ingresen al Area de Operaciones, podrán circular dentro de ella indistintamente en el sector chileno o argentino, debiendo someterse, sin excepciones, a los controles vigentes para salir del Area de Operaciones al resto del territorio de cualquiera de las Partes.

Los productos que se extraigan del Area de Operaciones y que sean transportados a través del ducto contemplado en el Proyecto para ser exportados hacia o a través de Chile, serán controlados en los lugares que se acuerden con los organismos de control chilenos.

Los organismos públicos de control de ambas Partes, se mantendrán permanentemente informados respecto de las personas, vehículos, maquinarias, insumos y otros bienes en general, que ingresen al o egresen del Area de Operaciones.

Cada Parte, a través de su organismo de aplicación, abrirá un registro especial en que se consignarán los documentos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) –suscrito entre las partes en 1989– en relación con los permisos ocasionales, pudiendo éstos ser renovados automáticamente.

Las Partes otorgarán las autorizaciones y garantizarán que las empresas partícipes del Proyecto puedan utilizar indistintamente en el Area de Operaciones, frecuencias radioeléctricas y equipos de telecomunicaciones, coordinando su uso, si fuere el caso, de conformidad con la normativa del “Acuerdo Especial de Cooperación para el Desarrollo en Materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile, el 29 de agosto de 1990.

ARTÍCULO SEXTO.- Los funcionarios encargados del control fronterizo de ambas Partes podrán ingresar y circular libremente dentro del Area de Operaciones a fin de facilitar las inspecciones que cada cual deba efectuar dentro del territorio de jurisdicción de su respectivo país.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Dentro del plazo de 6 (seis) meses, señalado en el artículo decimoquinto, los organismos públicos competentes de ambas Partes coordinarán el sistema de control, procedimientos y métodos que permitan cuantificar y determinar el origen de los materiales y minerales extraídos desde los territorios de cada una de ellas para los efectos de determinar los cobros que procedan por concepto de derechos, impuestos, tributos, gravámenes y demás cargos que correspondan y fijar los documentos aduaneros o de otra índole que resulten exigibles.

Los precios de transferencia o compraventa de los productos mineros y servicios, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de contratos, los establecerán las empresas que desarrollen el Proyecto. En todo caso, las empresas deberán sujetarse a las normas de orden tributario, arancelario, de valoración, clasificación u otras que correspondan, de acuerdo con las legislaciones de cada parte.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Partes darán plena aplicación a las reglas del libre mercado en relación con el desarrollo de todas las actividades propias del Proyecto y no pondrán más restricciones que las contempladas en sus respectivas legislaciones para la libre utilización de los bienes y servicios que dichas actividades demanden.

Asimismo, las Partes no podrán fijar las cuotas u otras restricciones distintas a las que establezcan sus propias legislaciones, que obliguen a las referidas empresas a utilizar mano de obra, servicios, equipos, materias primas y otros insumos provenientes de cualquiera de ellas. La adquisición o contratación de los recursos a emplear deberán provenir de la sola decisión de dichas empresas, sin contravención a las disposiciones legales imperantes.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Partes otorgarán las facilidades contempladas en el presente instrumento sólo si las empresas encargadas del desarrollo del Proyecto asumen –en conformidad con la legislación de cada Parte- la totalidad de los gastos asociados a la operación de los organismos públicos competentes y en los cuales deban incurrir las Partes por la aplicación del mismo.

Asimismo, la infraestructura necesaria para la operación de tales organismos, en el Área de Operaciones, será de cargo de las empresas y se entiende que forma parte del Proyecto.

Los referidos organismos públicos, deberán entregar a la Parte correspondiente el detalle de los requerimientos y costos involucrados en dicha operación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las Partes facilitarán la evaluación del impacto ambiental del Proyecto, a través de los procedimientos contemplados en sus respectivas legislaciones. Asimismo, promoverán el intercambio de información relevante, que tenga relación con los principales efectos ambientales del mismo.

ARTÍCULO DECIMPRIMERO.- En el marco de las normas de Facilitación de las actividades de trabajo aéreo (Anexo 6 del presente Acuerdo), vigentes desde el 4 de agosto de 1993, las Partes acuerdan –en cuanto no contravenga la normativa legal vigente- la facilitación de las operaciones aéreas y el uso de Aeródromos ubicados dentro del Área de Operaciones, para el traslado de personas y bienes que tengan relación con el Proyecto.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Velará por la aplicación del presente instrumento, un Grupo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Minería de la República de Chile, y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina, que creará al efecto el Consejo de Complementación Económica, órgano administrador del ACE 16. Este Grupo de Trabajo deberá convocar a los representantes de los organismos públicos competentes cuando así se requiera.

Asimismo, extenderá los beneficios de este instrumento a otros derechos o concesiones mineras afectos al Proyecto, cuando así lo requieran la o las empresas que desarrollan el mismo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias contemplados en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Previo al inicio de las labores propias del Proyecto que puedan alterar físicamente los hitos, cursos de agua y otros accidentes geográficos que determinan el límite internacional entre las Partes, las empresas deberán obtener la respectiva autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y coordinar sus trabajos con las medidas que dichos Ministerios dispongan para preservar la precisión y claridad del límite internacional, sufragando las empresas los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- El presente instrumento entrará en vigor a los seis meses de su firma y tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Cualesquiera de las Partes podrán denunciar el presente instrumento una vez transcurridos 30 (treinta) años desde la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efecto una vez transcurridos 3 (tres) años de recibida la mencionada notificación.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- La aplicación de las presentes Normas no obliga a las Partes a intervenir en los acuerdos, autorizaciones y otros pactos entre las empresas ejecutoras del Proyecto y otros privados, para la obtención de servidumbres, acceso y otras facilidades que dependan de estos últimos y que sean necesarios para la concreción del Proyecto o para la instalación de los puestos de control.

Fecha de suscripción: 29 de enero de 1997 (Decimonoveno Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Decreto 321 de 07-03-97 (CR di 691).

Apéndice 1

PROYECTO "EL PACHON"

DERECHOS Y CONCESIONES MINERAS
AREA DE OPERACIONES

REPUBLICA DE CHILE

NOMBRE	N° INSCR. SENTENCIA FOJAS/NUMERO	FECHA INSCR. SENT.	CONSERVADOS DE MINAS DE ILLAPEL
SALAMANCA 68 PEL	633/361	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 69 PEL	666/362	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 70 PEL	669/363	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 71 PEL	672/364	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 72 PEL	675/365	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 73 PEL	678/366	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 74 PEL	681/367	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 75 PEL	684/368	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 82 PEL	687/369	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 83 PEL	690/370	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 86 PEL	693/371	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 87 PEL	696/372	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 88 PEL	699/373	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 89 PEL	702/374	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 90 PEL	705/375	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 94 PEL	708/376	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 95 PEL	711/377	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 96 PEL	909/458	01/08/96	ILLAPEL
SALAMANCA 97 PEL	714/378	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 98 PEL	717/379	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA 99 PEL	933/421	30/08/96	ILLAPEL
SALAMANCA ... PEL	720/380	19/07/96	ILLAPEL
SALAMANCA ... PEL	231/132 (pedimento)	23/09/96 (pedimento)	ILLAPEL
SALAMANCA ... PEL	232/133 (pedimento)	23/09/96 (pedimento)	ILLAPEL
SALAMANCA ... PEL	233/134 (pedimento)	23/09/96 (pedimento)	ILLAPEL
SALAMANCA ... PEL	265/161 (pedimento)	23/09/96 (pedimento)	ILLAPEL

DERECHOS Y CONCESIONES MINERAS
AREA DE OPERACIONES

REPUBLICA ARGENTINA

PACHON S.A. MINERA es titular de las siguiente Minas, ubicadas en el departamento de Calingasta, Distrito N°9 – Espinacito.

- 1) “Mina VEGA AZUL”. Expediente N°2516-F-1967
- 2) “Mina CUERNO”. Expediente N°2517-F-1967
- 3) “Mina PACHON”. Expediente N°2518-F-1967
- 4) “Mina MACA”.Expediente N°2519-F-1967
- 5) “Mina MOLY”. Expediente N°2520-F-1967
- 6) “Mina CHORLO”. Expediente N°2521-F-1967
- 7) “Mina CALVARIO”. Expediente N°2522-F-1967
- 8) “Mina CONDOR”. Expediente N°2523-F-1967
- 9) “Mina PIUQUEN”. Expediente N°2524-F-1967
- 10) “Mina GAVIOTA”. Expediente N°2525-F-1967
- 11) “Mina MARCO”. Expediente N°2526-F-1967
- 12) “Mina CHAVELO”. Expediente N°2527-F-1967
- 13) “Mina PACHON 2”.Expediente N°2570-C-1968
- 14) “Mina PACHON 3”. Expediente N°2571-C-1968
- 15) “Mina PACHON 6”. Expediente N°2574-C-1968
- 16) “Mina PACHON 10”. Expediente N°2578-C-1968
- 17) “Mina PACHON 11”. Expediente N°2579-C-1968
- 18) “Mina PACHON 12”. Expediente N°2580-C-1968.
- 19) “Mina PACHON 13”. Expediente N°2581-C-1968
- 20) “Mina PACHON 16”. Expediente N°2584-C-1968
- 21) “Mina PACHON 18”. Expediente N°2586-C-1968
- 22) “Mina PACHON 19”. Expediente 2587-C-1968
- 23) “Mina NIEVE”. Expediente N°2006-C-1969
- 24) “Mina ERIZO”. Expediente N°2010-C-1969
- 25) “Mina NARANJA”. Expediente N°2011-C-1969.
- 26) “Mina AGUA BUENA”. Expediente N°2016-C-1969
- 27) “Mina PLOMO”. Expediente N°2017-C-1969
- 28) “Mina VERDE”. Expediente N°2019-C-1969
- 29) “Mina PACHON 20”. Expediente N°156254-C-1973
- 30) “Mina PACHON 21”. Expediente N°156255-C-1973
- 31) “Mina PACHON 22”. Expediente N°156256-C-1973

PACHON S.A. MINERA es titular de las siguientes Demasías, ubicadas en el Departamento de Calingasta, Distrito Minero N°9 – Espinacito.

- 1) “Demasías de las Minas MOLY y PACHON”. Expediente N°157022-C-1972
- 2) “Demasías de las Minas MARCO y PLOMO”. Expediente N°156178-C-1976
- 3) “Demasías de las Minas CHAVELO y GAVIOTA”. Expediente N°157021-C-1972
- 4) “Demasías de las Minas PIUQUEN, PACHON 19 y MACA”. Expediente N°157023-C-1972
- 5) “Demasías de las Minas GAVIOTA y PIUQUEN”. Expediente N°157024-C-1972
- 6) “Demasías de las Minas NARANJA y PACHON 12”. Expediente N°157025-C-1972.
- 7) “Demasías de las Minas PACHON 18 y CUERNO”. Expediente N°157026-C-1972.
- 8) “Demasías de las Minas CALVARIO y CHAVELO”. Expediente N°157027-C-1972.
- 9) “Demasías de las Minas VERDE y CONDOR”. Expediente N°157028-C-1972.
- 10) “Demasías de las Minas PACHON 19 y MACA”. Expediente N°157029-C-1972.
- 11) “Demasías de las Minas MACA y AGUA BUENA”. Expediente N°157187-C-80.

- 12) "Demasías de las Minas PIUQUEN, PACHON 21 y PACHON 19". Expediente N° 157188-C-1980.
- 13) "Demasías de las Minas AGUA BUENA y PACHON 22". Expediente N° 157186-C-1980
- 14) "Demasía de la Mina PACHON 21". Expediente N° 1 57189-C-1980.
- 15) "Demasías de las Minas PIUQUEN y PACHON 21". Expediente N° 157190-C-1980.
- 16) "Demasías de las Minas AGUA BUENA, PACHON 22 Y PACHON 19". Expediente N° 157191-C-1980.

PACHON S.A. MINERA es titular de los siguientes Cateos, ubicados en el Departamento de Calingasta, Distrito Minero N°9-Espinacito.

- 1) Cateo Expediente N° 338.380-C-93
- 2) Cateo Expediente N° 338.303-B-93
- 3) Cateo Expediente N° 338.302-F-93
- 4) Cateo Expediente N° 338.292-K-93
- 5) Cateo Expediente N° 338.294-P-93
- 6) Cateo Expediente N° 338.294-C-93
- 7) Cateo Expediente N° 338.379-E-93
- 8) Cateo Expediente N° 338.299-CH-93
- 9) Cateo Expediente N° 339.277-L-92
- 10) Cateo Expediente N° 1790-P-95
- 11) Cateo Expediente N° 1791-P-95
- 12) Cateo Expediente N° 0951-P-95

PACHON S.A. MINERA es titular de las siguientes Manifestaciones, ubicadas en el Departamento de Calingasta Distrito Minero N°9-Esp inacito.

- 1) Manifestación "SANDRA" de descubrimiento Expediente N° 602-P-96
- 2) Manifestación "PACHON 23" de descubrimiento Expediente N° 0962-P-96

Apéndice 2
Plano del área de Operaciones del Proyecto “El Pachón”

Reglamentación de las normas de facilitación establecidas para el Proyecto minero "El Pachón"

ESTIPULACIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Este instrumento jurídico es reglamentario de las Normas de facilitación del Proyecto Minero "El Pachón", en adelante "Normas de Facilitación". Como consecuencia de su carácter reglamentario, todas las referencias y términos mencionados pero no definidos o aclarados en el presente instrumento deben ser entendidos en el sentido y alcance que les otorgan las Normas de Facilitación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de lo estipulado en el artículo cuarto de las Normas de Facilitación, las Partes establecen en este instrumento los procedimientos relativos a aspectos aduaneros, migratorios, sanitarios, de salud y de seguridad, entre otros, que deberán aplicar los organismos públicos de las Partes con competencia en dichas materias y que deberán cumplir las empresas que desarrollen el proyecto y quienes realicen por éstas cualquier tipo de actividad relacionado con el mismo en el Area de Operaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo establecido en las Normas de Facilitación, todas las mercancías, personas y vehículos relacionados con las actividades del proyecto que ingresen o salgan del Area de Operaciones por vía terrestre, deberán hacerlo a través de controles fronterizos en que los organismos públicos competentes de cada una de las Partes coordinarán acciones y procedimientos de control para dar cumplimiento a lo establecido en dichas Normas.

El ingreso o salida de mercancías y personas por vía aérea deberá cumplir con los mismos controles, en los aeródromos que se autoricen dentro del Area de Operaciones. El modo en que se efectuarán dichos controles se coordinará, previa comunicación, con el control fronterizo pertinente.

Se podrá autorizar el uso de aeródromos fuera del Area de Operaciones, en aquellos casos en que las condiciones climáticas adversas así lo requieran.

ASPECTOS ADUANEROS

ARTÍCULO CUARTO.- Mientras el desarrollo de las operaciones implique exclusivamente labores en el territorio de una de las Partes, el tratamiento aduanero de dichas operaciones será igual al que corresponda a cualquier otra actividad similar que se desarrolle dentro del territorio de esa Parte, sin que sea necesario aplicar ninguna norma o reglamentación especial al respecto.

Cuando las operaciones impliquen actividades de circulación o utilización de mercancías en el territorio de ambas Partes, las empresas deberán comunicar esta situación a las autoridades aduaneras respectivas, con suficiente anticipación al inicio de esas labores, a fin de que éstas puedan adoptar las medidas de control pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- El ingreso de vehículos, maquinarias y otros bienes al territorio aduanero de las Partes para su posterior utilización en el Area de Operaciones, se regirá por la normativa general vigente en cada Parte. Dichas mercancías tendrán libre circulación y uso dentro de toda el Area de Operaciones a que estuvieren destinadas.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ingreso y salida temporal del Area de Operaciones de vehículos (camionetas, jeeps, automotores y similares, camiones, maquinarias y demás vehículos autopropulsados) será utilizado el "Formulario Unico de Salida y Admisión Temporal" actualmente en uso entre ambas Partes, debiendo, en lo demás, cumplir con los trámites y normativas de la admisión y salida temporal.

Para el ingreso y salida temporal de maquinarias, herramientas, equipos y otros bienes durables o insumos y accesorios necesarios para su funcionamiento, destinados a circular o a ser utilizados indistintamente en el sector chileno o argentino del Area de Operaciones, se empleará el mismo formulario rediseñado a efectos de permitir la correcta descripción de estas mercancías debiendo, en lo demás, cumplir con los trámites y normativas de la admisión y salida temporal.

Las mercancías que ingresen al Area de Operaciones para ser utilizadas exclusivamente, o ser instaladas con carácter permanente, en el sector de una Parte dentro de dicha Area, así como sus insumos y accesorios, deberán cumplir con los trámites y normativas de importación o exportación definitiva, cuando corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El plazo de permanencia de las mercancías ingresadas temporalmente y sus prórrogas al Area de Operaciones se ajustará a la legislación vigente en cada Parte. La empresa documentante deberá establecer, en el cuerpo del formulario, la afectación a la actividad y el plazo de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las empresas, formalmente, deberán suministrar a los servicios de control aduanero de cada una de las Partes una nómina actualizada de los conductores de los vehículos que ingresarán y saldrán con permisos ocasionales o temporales del Area de Operaciones.

Los vehículos con correo, de transporte de personal u otros similares, no requerirán efectuar trámites de registro en forma habitual, pero deberán individualizarse en una nómina proporcionada por las empresas, formalmente, la primera vez que ingresen al Area de Operaciones, ello sin perjuicio de la revisión que corresponda a los vehículos al ingreso o egreso del Area de Operaciones.

Cuando el egreso de vehículos del Area de Operaciones al territorio de una Parte, o desde esta última a la de origen, sea efectuado por un conductor distinto al que lo hubiera introducido, se admitirá tal sustitución en la medida en que la empresa propietaria lo establezca expresamente en el campo "Observaciones" del formulario correspondiente, o bien en "nota complementaria" explicativa que deberá adjuntarse a dicho formulario.

Tanto el formulario mencionado como las "notas complementarias" deberán ser refrendadas por personas autorizadas por la empresa para suscribir documentación aduanera. A tal efecto, las empresas deberán hacer llegar a los servicios aduaneros de ambas Partes la nómina de ellas con su facsímil de firmas refrendadas notarialmente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las mercancías podrán salir temporalmente del Area de Operaciones por el puesto de control por el que hubieran ingresado, pudiendo luego reingresar al Area de Operaciones por el mismo puesto sin perder el régimen aduanero en el que se encontraren. Las empresas deberán hacer entrega al servicio aduanero respectivo, en el puesto de control fronterizo, de un inventario de las mercancías que ingresen al área. El puesto de control de ingreso llevará un registro de todas las mercancías introducidas al amparo del respectivo régimen, en el que se anotarán las salidas y los reingresos de las mismas al Area de Operaciones.

Las empresas deberán informar la situación aduanera de las mercancías que hayan ingresado al Area de Operaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Reglamentación y que aún permanezcan en dicha área, debiendo regularizar su situación aduanera, cuando corresponda.

Las mercancías que requieran ser trasladadas para servicios de mantención o reparación al territorio de la otra Parte, fuera del Area de Operaciones, lo harán con el carácter temporal o con permisos ocasionales bajo el régimen de admisión temporal ya autorizado, en la medida en que se produzca el reingreso al Area de Operaciones, cumpliendo, en lo demás, con la normativa vigente del país por el cual ingresen.

Asimismo, las mercancías de la otra Parte, radicadas permanentemente en ella, que requieran servicios de mantención o reparación en el territorio de la otra Parte, fuera del Area de Operaciones, podrán ser trasladadas a esta última, cumpliendo con la normativa vigente en ella.

El régimen de admisión temporal se cancelará con la salida definitiva de los bienes del Area de Operaciones por el mismo puesto de control de ingreso, cancelación que deberá instrumentarse mediante el uso del formulario respectivo. La salida definitiva podrá efectuarse en cualquier momento hasta la fecha de vencimiento del plazo de permanencia o de su prórroga.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las mercancías provenientes del territorio de una de las Partes o previamente nacionalizadas o de libre circulación, destinadas para su utilización en el territorio de esa Parte dentro del Area de Operaciones, podrán transitar previamente, para acceder a ella y si fuere necesario, por el territorio de la otra Parte al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, mediante el Formulario MIC/DTA, adjuntándose una copia adicional destinada al puesto de control de ingreso al Area de Operaciones.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Las mercancías procedentes de terceros países que ingresen por el territorio aduanero general de una de las Partes para ser radicadas en la otra Parte, y que serán utilizadas en el sector del Area de Operaciones, quedarán igualmente amparadas bajo el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, debiendo utilizarse el formulario MIC/DTA. Las mercancías ingresadas bajo estas condiciones quedarán sujetas a la responsabilidad del propietario, sin derecho a uso, hasta tanto se le otorgue una destinación aduanera autorizada.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Los organismos aduaneros de ambas Partes acuerdan avanzar en la armonización de competencias y horarios de trabajo, aplicación de procedimientos unificados, utilización de formularios comunes, como así también en procedimientos o formularios independientes con reconocimiento y validez recíproca para el registro, control e información de las actividades en el Area de Operaciones, o bien de las actividades que se materialicen fuera de dicha área, pero que deriven de ella.

Esta armonización se enmarca en el Anexo V del "Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal".

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- La importación y la exportación de muestras sin valor comercial de minerales o de concentrado de minerales para análisis, se sujetará a las normas generales establecidas en cada una de las Partes.

La autoridad aduanera de cada Parte podrá, en los casos que considere conveniente, dar intervención, de oficio o a pedido de la empresa interesada, a la autoridad minera nacional de su Parte para que ésta dictamine si la cantidad de minerales o concentrados que el exportador desee enviar al exterior con carácter de muestra sin valor comercial se encuentra debidamente justificada en cada caso y no representa una exportación encubierta. El dictamen técnico de la autoridad minera nacional deberá formularse con la mayor prontitud posible y será vinculante para la autoridad aduanera respectiva.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La circulación y depósito de roca estéril dentro del Area de Operaciones no se considerará exportación ni importación, y estará libre de trámites aduaneros y de gravámenes, sin importar el lugar del que hubiere sido extraída. Sin perjuicio de ello, el depósito de roca estéril será distribuido según su origen, en proporción a su remoción y deberá cumplir con la legislación de la Parte en que se instale.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- El origen del mineral que se extraiga en el Area de Operaciones, o del producto derivado de este, estará dado por el lugar de extracción del mineral sin importar a ese efecto el lugar de procesamiento del mismo, y será determinado de acuerdo con procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera.

Las empresas deberán llevar registros y procedimientos aprobados por los organismos competentes de cada Parte que les permitan verificar y auditar el origen del mineral o del producto derivado de éste. Tanto los procedimientos cuanto los registros, estarán a disposición de dichos organismos.

A fin de efectuar los controles pertinentes se utilizarán datos de relevamientos geológico mineros y metalúrgicos de las empresas o realizados por la autoridad competente de cada Parte.

La salida definitiva del mineral o su producto del Area de Operaciones a un territorio diferente al de su origen, será considerada exportación para el país de origen del mismo e importación para el país receptor, o tránsito en este último si el destino final es un tercer país.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los insumos de una de las Partes, que se consuman dentro del Area de Operaciones en territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a las destinaciones aduaneras que correspondan.

ASPECTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- En lo que concierne a la tributación interna, las Partes aplicarán su legislación interna y, en su caso, las disposiciones del convenio bilateral para evitar la doble imposición internacional que se encuentre en vigor.

Las ganancias originadas por ventas o exportación del mineral producido o extraído de una Parte, perteneciente a la sociedad constituida según las leyes de esa Parte, que desarrolla el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aun cuando al producirse esos hechos el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte, por haber sido procesado en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Convenio Bilateral para evitar la Doble Imposición Internacional, vigente a la firma de la presente Reglamentación o los instrumentos que las Partes suscriban en el futuro sobre la materia, en concordancia con el primer párrafo de este Artículo.

Cuando la sociedad constituida según las leyes de una Parte, preste servicios o realice otras transacciones en el territorio de la otra Parte a la sociedad constituida según las leyes de la misma, tales servicios o transacciones serán sometidos a imposición por esa última Parte, aun cuando el pago se realice mediante una compensación con importes adeudados por la segunda sociedad a la primera, aplicando las disposiciones a las que alude el primer párrafo de este Artículo.

ASPECTOS MIGRATORIOS

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Al Area de Operaciones sólo podrán ingresar las personas habilitadas por los servicios migratorios correspondientes, siempre que estén vinculadas al emprendimiento minero o autorizadas por servicios públicos con ingerencia en la actividad que se realiza en la zona.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- El personal que trabaje en el Area de Operaciones, deberá estar habilitado para ello, mediante la visa o autorización de trabajo expedida por la autoridad migratoria de la Parte en que sea extranjero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las Partes se comprometen dentro de su marco legal y reglamentario, a otorgar las facilidades que consideren pertinentes en los trámites migratorios para obtener la residencia legal de los extranjeros que trabajen en el Area de Operaciones o que estén relacionados laboralmente al proyecto minero.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO.- Las empresas acreditadas en cada Parte, deberán presentar ante la autoridad migratoria de control donde estén radicadas, como condición de ingreso, un listado identificatorio de las personas vinculadas al emprendimiento minero que estén legalmente habilitadas para ingresar al Area de Operaciones. Dichos listados serán actualizados en la medida que sufran modificaciones, y la autoridad migratoria que lo reciba deberá comunicarlo a su contraparte a la brevedad posible. En el caso del Ingreso de personas autorizadas por servicios públicos con ingerencia en la actividad que se realiza en la zona, la autoridad de control comunicará la novedad a la otra Parte, por el medio que considere oportuno y en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.- Cada Parte habilitará dentro del sector del Area de Operaciones de su país, un puesto fronterizo como único acceso a su territorio, en el cual la autoridad migratoria realizará el control de entrada y salida de personas. Estas deberán portar alguna identificación relacionada con su condición de permanencia en el Area de Operaciones.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- En el caso de habilitarse un aeropuerto dentro del Area de Operaciones, las empresas ejecutoras del proyecto deberán informar a la autoridad migratoria del sector donde se ubique, los vuelos que efectúen, especificando la cantidad de personas que transporten y su nacionalidad, a fin de realizar los controles migratorios correspondientes. La autoridad migratoria comunicará a la brevedad posible, a la otra Parte, el listado de las personas que hayan ingresado al Area de Operaciones. Asimismo, las empresas proporcionarán a dicha autoridad, los medios para su traslado de ida y regreso al aeropuerto y el alojamiento en caso de ser necesario.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.- Las autoridades migratorias de cada Parte, podrán realizar controles de permanencia en el Area de Operaciones de su jurisdicción, para asegurar el cumplimiento de la legislación migratoria. Esta actividad se comunicará a la otra Parte, con el solo objeto de prestarse mutua colaboración, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO VIGESIMOSIMOQUINTO.- Las personas que ingresen al Area de Operaciones y deseen traspasar sus deslindes hacia el interior del territorio de alguna de las Partes, deberán someterse a los controles migratorios del país receptor, presentando la documentación exigida para su ingreso.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.- Las Partes podrán elaborar circulares conjuntas, para explicar o aclarar el correcto sentido y alcance de las disposiciones contenidas en estos instrumentos legales.

ASPECTOS VINCULADOS A LA SEGURIDAD

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO.- Las autoridades de Carabineros de Chile y de Gendarmería Nacional de la República Argentina desarrollarán las labores que por ley y sus reglamentos les corresponden en sus respectivas jurisdicciones, así como aquellas funciones que siendo propias de otros servicios, puedan asumir en la forma prevista por la ley.

Las instalaciones, construcciones, y demás infraestructura de las empresas, dentro del Area de Operaciones, constituirán propiedad privada de éstas y las autoridades de seguridad ingresarán a dicha área cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, de acuerdo a los procedimientos y facultades establecidos en las respectivas legislaciones. Fuera de dichas circunstancias, deberá mediar autorización y coordinación con las empresas.

ASPECTOS FITO Y ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO.- Se podrá ingresar, por el control fronterizo, cualquier producto agrícola o de origen vegetal o animal e insumos de uso agropecuario destinados a ser consumidos o utilizados dentro del Area de Operaciones, cuando cuenten con las correspondientes autorizaciones sanitarias.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO.- Ingresados los productos, subproductos o insumos de uso agropecuario al Area de Operaciones, éstos podrán ser consumidos o utilizados libremente en toda la extensión de dicha área.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Ningún producto o subproducto de origen animal o vegetal o insumo de uso agropecuario, podrá ser retirado del Area de Operaciones a menos que se de cumplimiento a las regulaciones fito y zoosanitarias del país al que se pretenda ingresar, sin perjuicio del país de origen de los referidos productos, subproductos o insumos de uso agropecuario.

ARTÍCULO TRIGESIMOPRIMERO.- Todo producto de origen silvoagropecuario de carácter alimentario que ingrese al Area de Operaciones deberá consumirse en dicha área. Los residuos resultantes de dichos productos que puedan constituir riesgo fito o zoosanitario deberán ser eliminados dentro del Area de Operaciones, mediante incineración, entierro sanitario, autoclave u otro procedimiento que determine la autoridad sanitaria

Los sistemas antes señalados estarán sujetos a la reglamentación vigente en cada país, dependiendo del lugar del Area de Operaciones donde éstos se ubiquen.

En los respectivos controles fronterizos las empresas deberán habilitar incineradores que permitan la destrucción de productos de origen silvoagropecuario.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO.- Las Partes deberán comunicarse mutuamente la existencia de cualquier emergencia fito o zoosanitaria que sea detectada en el Area de Operaciones y que requiera la adopción de medidas especiales.

Igual obligación tendrán las empresas para con los organismos sanitarios competentes.

ARTÍCULO TRIGESIMOTERCERO.- En caso de emergencia, el ingreso o salida por vía aérea de productos, subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, se sujetará a lo dispuesto en los Artículos Vigesimotercero, Vigesimocuarto y Vigesimoquinto de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO TRIGESIMOCUARTO.- No se podrá ingresar animales al Area de Operaciones, con excepción de perros y gatos siempre que cuenten con las autorizaciones sanitarias pertinentes.

ARTÍCULO TRIGESIMOQUINTO.- Los organismos de control fito y zoonosanitarios se podrán coordinar a fin de determinar la necesidad de efectuar un "Análisis de Riesgo" relativo a la dispersión de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades exóticas de una de las Partes hacia la otra.

Los funcionarios de los organismos de control fito y zoonosanitario de cada Parte, podrán efectuar inspecciones en las instalaciones, independientemente de donde éstas se encuentren ubicadas, a fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones y normas fito y zoonosanitarias. Para estos efectos las autoridades de control fito y zoonosanitario de las Partes deberán coordinarse.

UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTROLES FRONTERIZOS EN LOS SECTORES CHILENO Y ARGENTINO DEL ÁREA DE OPERACIONES

ARTÍCULO TRIGESIMOSEXTO.- Los organismos de control fronterizo de cada una de las Partes, contarán con equipos de comunicaciones suministrados por las empresas, de manera que les permitan mantenerse permanentemente comunicados e intercambiar información oficial y aquella relacionada con el ingreso y salida del Area de Operaciones de vehículos, maquinarias, equipos, bienes en general y personas.

Las Partes tomarán en consideración para aprobar el diseño, construcción y ubicación de los complejos de control fronterizo, los diseños y ubicaciones establecidos por las empresas en los estudios de factibilidad. Sin perjuicio de ello, podrán requerir modificaciones de dichas especificaciones y localizaciones, dependiendo de las necesidades que establezcan sus organismos de control y de la definitiva adquisición por parte de las empresas, de los bienes inmuebles o la constitución de servidumbres sobre predios de terceros en donde dichas instalaciones se construirán definitivamente.

SALUD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO TRIGESIMOSÉPTIMO.- Las Partes aplicarán en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre éstas, se deberán adoptar las normas de mayor exigencia.

ARTÍCULO TRIGESIMOCTAVO.- Las empresas deberán dar cumplimiento irrestricto a las normas sobre higiene y salubridad relativas a la manipulación y preparación de alimentos en ambos países.

Las personas que tengan la habilitación como manipuladores de alimentos en un país, podrán utilizarla en la totalidad del Area de Operaciones.

Igual habilitación tendrán las personas que, no siendo manipuladores de alimentos, deban poseer algún tipo de autorización para efectuar labores relacionadas con los alimentos.

ARTÍCULO TRIGESIMONOVENO.- Dentro del Area de Operaciones sólo podrán ser utilizados los productos farmacéuticos y alimentos cuyo empleo se encuentre autorizado en conformidad con la legislación de la Parte desde la cual se produjo su internación o adquisición. Dichos productos estarán destinados al consumo en el Area de Operaciones y solamente podrán ser reingresados al territorio de la Parte desde donde se produjo su internación o adquisición.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Las empresas deberán notificar a las autoridades de salud del país respectivo todo tipo de emergencias, especialmente aquellas que se produzcan con ocasión de la ejecución y la operación del proyecto minero, incluido el transporte de sustancias, y que provoquen o puedan causar contaminación ambiental o cualquier otro fenómeno que afecte o ponga en riesgo la salud de las personas. Conocida por las autoridades de un país alguna de las circunstancias mencionadas precedentemente, lo notificarán inmediatamente a las autoridades de la otra Parte.

Asimismo, las Partes se obligan a cooperar entre si cada vez que, en razón de hechos relacionados con el desarrollo del proyecto minero, sea necesario realizar alguna investigación en el área sanitaria.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOPRIMERO.- Las empresas titulares del proyecto minero serán responsables de pagar los gastos por atenciones de salud de sus trabajadores y de los de las empresas contratistas o subcontratistas cuando les sean otorgadas en los establecimientos asistenciales de la Parte a cuya legislación sanitaria o previsional no se encuentren afectos, y sean trasladados a ellos para ese efecto, a petición de la empresa.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Dentro del Area de Operaciones, las Partes permitirán el desarrollo de su actividad, a los profesionales y técnicos del área de la salud que se encuentren autorizados para tal ejercicio según la legislación de la otra Parte. Dicha autorización sólo será efectiva en los casos o circunstancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas que se encuentren en el Area de Operaciones y tendrá vigencia exclusivamente durante el tiempo que dure dicha situación.

FACILITACIONES AÉREAS

ARTÍCULO CUADRAGESIMOTERCERO.- En el marco de las Normas de Facilitación de actividades del trabajo aéreo relacionado con contratos emergentes de obras o actividades binacionales (anexo 6 del presente Acuerdo), vigentes desde el 4 de agosto de 1993, las Partes acuerdan la facilitación, dentro de la normativa vigente, de las operaciones aéreas que se desarrollen en los aeródromos autorizados y habilitados en el Area de Operaciones, para el traslado de personas y bienes necesarios para el cumplimiento de las actividades y requerimientos del proyecto minero.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO CUADRAGESIMOCUARTO.- El Grupo de Trabajo creado al amparo del Artículo Decimosegundo de las Normas de Facilitación del Proyecto minero "El Pachón", velará por la aplicación de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOQUINTO.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación, serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias contemplados en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

Fecha de suscripción: 29 de diciembre de 1997 (Vigesimoprimer Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Decreto 4 de 02-01-98 (CR di 772).

Normas de Facilitación del Proyecto minero "Pascua-Lama"

El Proyecto Minero denominado "Pascua-Lama", en adelante el "Proyecto", contempla la prospección geológica del "Area de Operaciones", según se detalla más adelante, en ambos lados de la frontera entre Chile y Argentina, con el objeto de explorar, desarrollar y operar uno o más yacimientos mineros que pudieren ser identificados en dicha área, lo cual permitirá maximizar la explotación de los cuerpos mineralizados que pudieren ser identificados en el Area de Operaciones.

El Area de Operaciones se encuentra ubicada en la frontera entre la República de Chile y la República Argentina, extendiéndose a ambos lados de la misma, localizado, en la República de Chile, en la Comuna de Alto del Carmen, Tercera Región de Atacama y en la República Argentina, en la Provincia de San Juan.

En la actualidad, se ha localizado en el Area de Operaciones en la República de Chile, un yacimiento denominado PASCUA, que podría extenderse hacia territorio argentino, el cual se encuentra en este momento bajo estudio de factibilidad económica.

La ejecución del Proyecto está a cargo, en el lado chileno, de la empresa "Compañía Minera Nevada S.A.", y en el lado argentino, de "Barrick Exploraciones Argentina S.A."

"Compañía Minera Nevada S.A." es una sociedad anónima cerrada constituida de acuerdo a las leyes chilenas.

"Barrick Exploraciones Argentina S.A." es una persona jurídica de derecho privado constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina.

Ambas compañías son subsidiarias de Barrick Gold Corporation, empresa domiciliada en: Royal Bank Plaza, South Tower, Suite 2.700, 200 Bay Street, ciudad de Toronto, Canadá.

El Proyecto contempla el desarrollo de las actividades necesarias para la explotación minera dentro de un área geográfica que comprende zonas fronterizas cordilleranas, que para estos efectos se denominará "Area de Operaciones", que abarca territorios chileno y argentino según se define más adelante.

Por ello, ambas Partes acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Proyecto y las actividades asociadas a éste en el territorio de cada una de las Partes se llevarán a cabo con sujeción a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las cláusulas del presente instrumento serán aplicables a la o las empresas que desarrollen el Proyecto.

Las concesiones mineras que sustentan el Proyecto, se encuentran individualizadas en el Apéndice 1 del presente anexo. Las Partes extenderán los beneficios del presente instrumento a otros derechos o concesiones mineras afectas al Proyecto, previa solicitud de la o las empresas que desarrollan el mismo, al Grupo de Trabajo contemplado en el artículo decimoprimer de las presentes normas

ARTÍCULO TERCERO.- Las Partes acuerdan habilitar -de acuerdo con los procedimientos contemplados en sus respectivas legislaciones y para el solo efecto de las actividades del Proyecto- un paso fronterizo especial que permitirá cruzar la frontera entre ambos países, dentro del Area de Operaciones.

El Area de Operaciones tendrá en el territorio chileno, los siguientes deslindes:

Coordenadas UTM

Norte:

- a) Coordenada N-6.770.000 desde la intersección con la coordenada UTM E 391.000 hasta el límite con la República Argentina, y
- b) Coordenada N-6.756.000 en la línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas E 382.700 y E 391.000

Sur:

- a) Coordenada N-6.748.000 desde la intersección con la coordenada UTM E 391.000 hasta el límite con la República Argentina, y
- b) Coordenada N-6.745.000 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas E 382.700 y E 391.000

Oeste:

- a) Coordenada E-391.000 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas N 6.756.000 y N 6.770.000, y
- b) Coordenada E-382.700 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas N 6.745.000 y N 6.756.000

Este: Límite Internacional con la República Argentina

En el territorio argentino, el Area de Operaciones tendrá los siguientes deslindes:

Coordenadas geográficas

Coordenadas UTM

Norte: 29° 17' 39" Latitud S

N-6.759.000

Sur: 29° 21' 27" Latitud S

N-6.752.000

Este: 69° 56' 13" Longitud W

E-409.000

Oeste: Limite Internacional con la República de Chile

El Area de Operaciones está representada en el plano que se incluye como Apéndice 2 y que forma parte integrante del presente instrumento.

ARTÍCULO CUARTO

Las Partes se obligan –dentro del plazo de 6 (seis) meses, señalado en el artículo decimocuarto- a instruir a sus organismos públicos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios, de Seguridad, Policiales y Defensa, entre otros, para que en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, efectúen las coordinaciones tendientes a facilitar el desarrollo de las actividades propias del Proyecto, en la forma y circunstancias que se señalan en el presente instrumento.

De esta forma, los organismos públicos competentes fijarán –previa entrada en vigencia del presente instrumento- los procedimientos aplicables al control de dichas actividades. Estos procedimientos constituirán el cuerpo reglamentario de las funciones que competen a cada organismo y podrán modificarlo.

ARTÍCULO QUINTO.- Cada Parte deberá definir, dentro de su respectivo territorio, el puesto o lugar de control fronterizo en el cual deberán efectuarse los respectivos trámites para acceder al Area de Operaciones. Este puesto podrá ser alguno de los puestos de control actualmente existentes, y cuya ubicación quede en la ruta más directa al Area de Operaciones, o uno que se establezca específicamente para los efectos de este instrumento, en los lugares de acceso al Area de Operaciones.

En dichos puestos de control, los organismos públicos competentes de cada una de las Partes efectuarán los controles pertinentes para acceder al Area de Operaciones.

Cada Parte, fijará el lugar de acceso, único, dentro de su territorio, al Area de Operaciones, por el que deberán ingresar personas y bienes que se relacionen con las actividades propias del Proyecto.

Cuando se requiera ingresar al Area de Operaciones, bastará que las personas y bienes, queden registrados en el puesto de control por el cual efectúan su ingreso, salvo que traspasen el Area de Operaciones hacia el territorio de la otra Parte, en cuyo caso deberán efectuar previamente, el registro respectivo. No obstante lo anterior, los servicios de control, en cuyo puesto se efectuó el registro para ingresar al Area de Operaciones, deberán comunicar dicha situación al puesto de control de la otra Parte.

Cuando las personas deban salir de alguno de los territorios de las Partes, para ingresar al territorio de la otra Parte, deberán cumplir con los respectivos controles y normas migratorias de cada Parte.

Efectuados dichos controles, y cumplidas las exigencias legales y normas establecidas para la inmigración, admisión temporal, importación, exportación u otra destinación aduanera, según fuere el caso, al país donde se realizarán las actividades en que serán empleadas, las personas, vehículos, maquinarias, insumos y otros bienes en general, que ingresan al Area de Operaciones, podrán circular dentro de ella indistintamente en el sector chileno o argentino, debiendo someterse, sin excepciones, a los controles vigentes para salir del Area de Operaciones al resto del territorio de cualquiera de las Partes.

Los organismos de control de ambas Partes, se mantendrán permanentemente informados respecto de las personas, vehículos, maquinarias, insumos y otros bienes en general, que ingresen al o egresen del Area de Operaciones.

Cada Parte, a través de su organismo de aplicación, abrirá un registro especial en que se consignarán los documentos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) –suscrito entre las Partes en 1989- en relación con los permisos ocasionales, pudiendo éstos ser renovados automáticamente.

Las Partes otorgarán las autorizaciones y garantizarán que las empresas partícipes del Proyecto puedan utilizar indistintamente en el Area de Operaciones, frecuencias radioeléctricas y equipos de telecomunicaciones, coordinando su uso, si fuere el caso, de conformidad con la normativa del “Acuerdo Especial de Cooperación para el Desarrollo en Materia de Telecomunicaciones entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Santiago de Chile, el 29 de agosto de 1990.

ARTÍCULO SEXTO.- Los funcionarios encargados del control fronterizo de ambas Partes podrán ingresar y circular libremente dentro del Area de Operaciones a fin de facilitar las inspecciones que cada cual deba efectuar dentro del territorio de jurisdicción de su respectivo país.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro del plazo de 6 (seis) meses, señalado en el artículo decimocuarto, los organismos públicos competentes de ambas Partes coordinarán el sistema de control, procedimientos y métodos que permitan cuantificar y determinar el origen de los materiales y minerales extraídos desde los territorios de cada una de ellas para los efectos de determinar los cobros que procedan por concepto de derechos, impuestos, tributos, gravámenes y demás cargos que correspondan y fijar los documentos aduaneros o de otra índole que resulten exigibles.

Los precios de transferencia o compraventa de los productos mineros y servicios, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de contratos, los establecerán las empresas que desarrollen el Proyecto. En todo caso, las empresas deberán sujetarse a las normas de orden tributario, arancelario, de valoración, clasificación u otras que correspondan, de acuerdo con las legislaciones de cada Parte.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Partes darán plena aplicación a las reglas del libre mercado en relación con el desarrollo de todas las actividades propias del Proyecto y no pondrán más restricciones que las contempladas en sus respectivas legislaciones para la libre utilización de los bienes y servicios que dichas actividades demanden.

Asimismo, las Partes no podrán fijar cuotas u otras restricciones distintas a las que establezcan sus propias legislaciones, que obliguen a las referidas empresas a utilizar mano de obra, servicios, equipos, materias primas y otros insumos provenientes de cualquiera de ellas. La adquisición o contratación de los recursos a emplear deberá provenir de la sola decisión de dichas empresas, sin contravención de las disposiciones legales imperantes.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Partes otorgarán las facilidades contempladas en el presente instrumento sólo si las empresas encargadas del desarrollo del Proyecto asumen –en conformidad con la legislación de cada Parte- la totalidad de los gastos asociados a la operación de los organismos públicos competentes y en los cuales deban incurrir las Partes para la aplicación del mismo.

Asimismo, la infraestructura necesaria para la operación de tales organismo públicos en el Area de Operaciones, será de cargo de las empresas y se entiende que forma parte del Proyecto.

Los referidos organismos públicos, deberán entregar a la Parte correspondiente el detalle de los requerimientos y costos involucrados en dicha operación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las Partes facilitarán la evaluación del impacto ambiental del Proyecto, a través de los procedimientos administrativos contemplados en sus respectivas legislaciones. Asimismo, promoverán el intercambio de información relevante, que tenga relación con los principales efectos ambientales del mismo.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Velará por la aplicación de las presentes normas, un Grupo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Minería de la República de Chile, y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la República Argentina, que creará al efecto el Consejo de Complementación Económica, órgano administrador del ACE 16. Este Grupo de Trabajo deberá convocar a los representantes de los organismos públicos competentes cuando así se requiera.

Asimismo, extenderá los beneficios de este instrumento a otros derechos o concesiones mineras afectas al Proyecto, cuando así lo requieran la o las empresas que desarrollan el mismo.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias contemplados en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Previo al inicio de las labores propias del Proyecto que pudieren alterar físicamente los hitos, cursos de agua y otros accidentes geográficos que determinan el límite internacional entre las Partes, las empresas deberán obtener la respectiva autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y coordinar sus trabajos con las medidas que dichos Ministerios dispongan para preservar la precisión y claridad del límite internacional, sufragando las empresas los trabajos correspondientes.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- El presente instrumento entrará en vigor a los seis meses de su firma y tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Cualesquiera de las Partes podrán denunciar el presente instrumento una vez transcurridos 30 (treinta) años desde la fecha de su entrada en vigor, mediante una notificación por escrito a la otra Parte. En tal caso, la denuncia surtirá efecto una vez transcurridos 3 (tres) años de recibida la mencionada notificación.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- La aplicación de las presentes normas no obliga a las Partes a intervenir en los acuerdos, autorizaciones y otros pactos entre las empresas ejecutoras del Proyecto y otros privados para la obtención de servidumbres, acceso y otras facilidades que dependan de estos últimos y que sean necesarios para la concreción del Proyecto o para la instalación de los puestos de control.

Fecha de suscripción: 29 de enero de 1997 (Vigésimo Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Decreto 322 de 07-03-97 (CR di 691).

Apéndice 1

DERECHOS Y CONCESIONES MINERAS PASCUA-LAMA

BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINA S.A.

A) CATEO

Cateo Exp. N° 339365 - A -92

B) MANIFESTACIONES.

Luis I - Exp. N°338334 - A - 93

Luis II - Exp. N°338333 - A - 93

Luis III - Exp. N°338338 - A - 93

Luis IV - Exp. N°338337 - A - 93

Luis V - Exp. N°338336 - A - 93

Luis VI - Exp. N°338335 - A - 93

COMPAÑIA MINERA NEVADA S.A.

CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN VIGENTES A DICIEMBRE DE 1997 UBICADAS EN LA NUEVA ÁREA DE OPERACIONES DEL PROTOCOLO DE PASCUA LAMA

	Concesión de explotación	Present	Mensura	Inscripción	Reg. propiedad conservador
1	LOS AMARILLOS 1 AL 3000	18/12/75	24/01/77	Fs.343 No. 1 2	VALLENAR, 1978
2	CONAY 1 AL 181	21/03/79	28/01/80	Fs. 95 Vta. No. 22	VALLENAR, 1980
3	CORAZON1	23/02/82	01/12/82	Fs.57 No.19	VALLENAR, 1983
4	DIAMANTE 1 AL 2	23/02/82	01/12/82	Fs.43 Vta. No.16	VALLENAR, 1983
5	IRIS 1	17/09/91	17/07/92	Fs.388 No. 1 42	VALLENAR, 1992
6	BLANCA 1 AL 1 0	25/06/79	16/07/80	Fs.90 Vta. No.1 7	VALLENAR, 1981
7	DALILA 1 AL 8	18/05/89	05/04/90	Fs.61 No.23	VALLENAR, 1991
8	LIMA 1 AL 2	14/03/89	22/02/90	Fs.42 No.14	VALLENAR, 1991
9	LOA 1 AL 2	14/03/89	21/02/90	Fs.46 No.1 5	VALLENAR, 1991
10	LUCERO1	16/03/89	20/02/90	Fs.39 No.13	VALLENAR, 1991
11	PICTON 1 AL 1 0	21/03/90	19/04/91	Fs.103 Vta. No.30	VALLENAR, 1992
12	REAL 1 AL 21	21/03/90	18/04/91	Fs.44 Vta. No.20	VALLENAR, 1992
13	TREBOL1	23/02/82	01/12/82	Fs.37 Vta. No. 1 5	VALLENAR, 1983
14	TURBIO 1 AL 17	10/03/88	29/05/89	Fs.85 No.63	VALLENAR, 1990
15	TURBIO 31 AL 39	10/03/88	10/05/89	Fs.75 Vta. No.61	VALLENAR, 1990
16	TURBIO 47 AL 56	10/03/88	11/05/89	Fs.225 No.103	VALLENAR, 1990
17	TURBIO 67 AL 77	10/03/88	12/05/89	Fs.94 Vta. No.65	VALLENAR, 1990
18	CLARIN DIECISIETE 1 AL 12	11/11/94	30/11/95	Fs. 438 Vta. No. 105	VALLENAR, 1996
19	CLARIN DIECISEIS 1 AL 15	11/11/94	17/11/95	Fs. 242 No. 63	VALLENAR,1996
20	CLARIN QUINCE 1 AL 25	11/11/94	19/11/95	Fs. 374 No. 90	VALLENAR, 1996
21	CAMPAMENTO TRES 1 AL 30	11/11/94	14/11/95	Fs. 508 Vta. No. 129	VALLENAR, 1996
22	CAMPAMENTO CUATRO 1 AL 28	11/11/94	15/11/95	Fs. 492 Vta. No. 127	VALLENAR, 1996
23	CLARIN XXV 1 AL 20	12/01/95	23/01/96	Fs. 445 No. 106	VALLENAR, 1996
24	CLARIN XXXIV 1 AL 30	12/01/95	23/01/96	Fs. 432 Vta. No. 104	VALLENAR, 1996
25	TORO 1 AL 24	12/01/95	23/01/96	Fs. 451 No. 107	VALLENAR, 1996
26	TORO 25 AL 48	12/01/95	23/01/96	Fs. 456 Vta. No. 108	VALLENAR, 1996
27	PIA 1 AL 3	13/04/96	14/03/97	EN TRAMITE	
28	MARCELA 1 AL 4	13/04/96	14/03/97	EN TRAMITE	
29	CLAUDIA 1 AL 2	13/04/96	14/03/97	EN TRAMITE	
30	CANARIO 10 1-35	23/09/96	EN TRAMITE		
31	JOSE 1 AL 100	11/03/97	EN TRAMITE		
32	GASTON 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
33	GASTON 51 AL 130	11/03/97	EN TRAMITE		
34	GASTON 131 AL 230	11/03/97	EN TRAMITE		
35	CARLOS 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
36	ROJAS 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
37	JAVIER 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
38	FERMIN 1 AL 100	11/03/97	EN TRAMITE		
39	RAUL 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		

	Concesión de explotación	Present	Mensura	Inscripción	Reg. propiedad conservador
40	OSCAR 1 AL 64	11/03/97	EN TRAMITE		
41	SERGIO 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
42	MARIO 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
43	PEPE 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
44	CHOLLAY 1 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
45	CHOLLAY 2 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
46	CHOLLAY 3 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
47	CHOLLAY 4 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
48	CHOLLAY 5 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
49	CHOLLAY 6 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
50	CHOLLAY 7 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
51	CHOLLAY 8 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
52	CHOLLAY 9 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
53	CHOLLAY 1 0 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
54	CHOLLAY 1 1 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
55	CHOLLAY 12 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
56	CHOLLAY 13 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
57	CHOLLAY 14 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
58	CHOLLAY 15 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
59	CHOLLAY 16 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
60	CHOLLAY 17 1 AL 40	04/04/97	EN TRAMITE		
61	NENITA 1 AL 30	02/05/97	EN TRAMITE		
62	TORITO TRES 1 AL 30	30/05/97	EN TRAMITE		
63	TORITO CUATRO 1 AL 30	30/05/97	EN TRAMITE		
64	TORITO CINCO 1 AL 30	30/05/97	EN TRAMITE		
65	TORITO UNO 1 AL 30	02/07/97	EN TRAMITE		
66	TORITO DOS 1 AL 30	02/07/97	EN TRAMITE		
67	TORITO SEIS 1 AL 60	14/08/97	EN TRAMITE		
68	TORITO SIETE 1 AL 60	14/08/97	EN TRAMITE		
69	TORITO OCHO 1 AL 40	14/08/97	EN TRAMITE		
70	POTRERILLO SIETE 1 AL 20	22/10/97	EN TRAMITE		
71	POTRERILLO OCHO 1 AL 20	22/10/97	EN TRAMITE		

CONCESIONES DE EXPLORACIÓN VIGENTES A DICIEMBRE DE 1997 UBICADAS EN LA NUEVA ÁREA DE OPERACIONES DEL PROTOCOLO DE PASCUA LAMA

	Concesión de exploración	Present	Sent. Const.	Inscripción	Reg. propiedad conservador
1	ESTRECHO 1	06/12/95	16/05/96	Fs. 1231 Vta. No.989	VALLENAR, 1996
2	ESTRECHO 2	06/12/95	05/06/96	Fs. 1290 Vta. No.1024	VALLENAR, 1996
3	ESTRECHO 3	06/12/95	16/05/96	Fs. 1233 Vta. No. 990	VALLENAR, 1996
4	ESTRECHO 4	06/12/95	16/05/96	Fs. 1235 Vta. No. 991	VALLENAR, 1996
5	ESTRECHO 5	06/12/95	16/05/96	Fs. 1237 Vta. No. 992	VALLENAR, 1996
6	ESTRECHO 7	06/12/95	16/05/96	Fs. 1239 Vta. No. 993	VALLENAR, 1996
7	ESTRECHO 8	06/12/95	16/05/96	Fs. 1241 Vta. No. 994	VALLENAR, 1996
8	ESTRECHO 9	06/12/95	16/05/96	Fs. 1243 No.995	VALLENAR, 1996
9	ESTRECHO 10	06/12/95	16/05/96	Fs. 1244 Vta. No.996	VALLENAR, 1996
10	ESTRECHO 11	06/12/95	16/05/96	Fs. 1246 Vta. No.997	VALLENAR, 1996
11	ESTRECHO 12	06/12/95	16/05/96	Fs. 1248 Vta. No.998	VALLENAR, 1996
12	ESTRECHO 13	06/12/95	16/05/96	Fs. 1250 Vta. No.999	VALLENAR, 1996
13	ESTRECHO 14	06/12/95	16/05/96	Fs. 1252 Vta. No.1000	VALLENAR, 1996
14	ESTRECHO 15	06/12/95	16/05/96	Fs. 1254 Vta. No. 1001	VALLENAR, 1996
15	ESTRECHO 16	06/12/95	05/06/96	Fs. 1292 Vta, No. 1025	VALLENAR, 1996
16	ESTRECHO 17	06/12/95	05/06/96	Fs. 1294 Vta. No.1026	VALLENAR, 1996
17	ESTRECHO 19	06/12/95	05/06/96	Fs. 1296 Vta. No.1027	VALLENAR, 1996
18	ESTRECHO 20	06/12/95	05/06/96	Fs. 1298 Vta. No.1028	VALLENAR, 1996
19	ESTRECHO 21	06/12/95	05/06/96	Fs. 1300 Vta. No. 1029	VALLENAR, 1996
20	ESTRECHO 22	06/12/95	05/06/96	Fs. 1302 Vta. No. 1030	VALLENAR, 1996
21	ESTRECHO 23	06/12/95	05/06/96	Fs. 1304 Vta. No. 1031	VALLENAR, 1996
22	ESTRECHO 24	06/12/95	05/06/96	Fs. 1306 Vta. No. 1032	VALLENAR, 1996
23	ESTRECHO 25	06/12/95	05/06/96	Fs. 1308 Vta. No.1033	VALLENAR, 1996
24	ESTRECHO 26	06/12/95	05/06/96	Fs. 1310 Vta. No.1034	VALLENAR, 1996
25	ESTRECHO 27	06/12/95	05/06/96	Fs. 1312 Vta. No. 1035	VALLENAR, 1996
26	ESTRECHO 28	06/12/95	05/06/96	Fs. 1314 Vta. No.1036	VALLENAR, 1996
27	ESTRECHO 29	06/12/95	05/06/96	Fs. 1316 Vta. No. 1037	VALLENAR, 1996
28	ESTRECHO 30	06/12/95	05/06/96	Fs. 1318 Vta. No.1038	VALLENAR, 1996
29	ESTRECHO 31	06/12/95	16/05/96	Fs. 1256 Vta. No. 1002	VALLENAR, 1996
30	ESTRECHO 32	06/12/95	16/05/96	Fs. 1258 Vta. No.1003	VALLENAR, 1996
31	ESTRECHO 33	06/12/95	16/05/96	Fs. 1260 Vta. No.1004	VALLENAR, 1996
32	ESTRECHO 34	06/12/95	16/05/96	Fs. 1262 Vta. No. 1005	VALLENAR, 1996
33	ESTRECHO 35	06/12/95	05/06/96	Fs. 1320 Vta. No. 1039	VALLENAR, 1996
34	ESTRECHO 36	06/12/95	05/06/96	Fs. 1322 Vta. No.1040	VALLENAR, 1996
35	ESTRECHO 37	06/12/95	05/06/96	Fs. 1324 Vta. No.1041	VALLENAR, 1996
36	ESTRECHO 38	06/12/95	05/06/96	Fs. 1326 Vta. No.1042	VALLENAR, 1996
37	ESTRECHO 39	06/12/95	05/06/96	Fs. 1328 Vta. No.1043	VALLENAR, 1996
38	ESTRECHO 40	06/12/95	05/06/96	Fs. 1330 Vta. No.1044	VALLENAR, 1996
39	ESTRECHO 41	06/12/95	05/06/96	Fs. 1332 Vta. No.1045	VALLENAR, 1996
40	ESTRECHO 42	06/12/95	16/05/96	Fs. 1264 lfta. No.1006	VALLENAR, 1996
41	ESTRECHO 43	06/12/95	16/05/96	Fs. 1266 Vta. No.1007	VALLENAR, 1996
42	ESTRECHO 44	06/12/95	16/05/96	Fs. 1268 Vta. 1008	VALLENAR, 1996
43	ESTRECHO 45	06/12/95	16/05/96	Fs. 1270 Vta. No.1009	VALLENAR, 1996
44	FALDA	08/02/96	19/06/96	Fs. 1334 Vta. No.1046	VALLENAR, 1996
45	AGUA	14/02/96	19/06/96	Fs. 1336 Vta. No.1047	VALLENAR, 1996
46	BARRIALES 1	18/10/96	03/06/97	Fs. 1771 Vta. No.1442	VALLENAR, 1997
47	BARRIALES 3	18/10/96	03/06/97	Fs. 1773 No. 1443	VALLENAR, 1997
48	BARRIALES 5	18/10/96	03/06/97	Fs. 1775 No.1444	VALLENAR, 1997
49	BARRIALES 7	18/10/96	03/06/97	Fs. 1776 Vta. No.1445	VALLENAR, 1997
50	BARRIALES 9	18/10/96	03/06/97	Fs. 1778 Vta. No.1446	VALLENAR, 1997
51	TESORO UNO	28/02/97	28/08/97	EN TRAMITE	
52	TESORO DOS	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
53	TESORO TRES	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
54	TESORO CUATRO	28/02/97	28/08/97	EN TRAMITE	
55	TESORO CINCO	28/02/97	28/08/97	EN TRAMITE	
56	TESORO SEIS	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
57	TESORO SIETE	28/02/97	11/11/97	EN TRAMITE	
58	TESORO OCHO	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
59	TESORO NUEVE	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
60	TESORO DIEZ	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
61	TESORO ONCE	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	

62	TESORO DOCE	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
63	CABRA25	18/04/97	29/11/97	EN TRAMITE	
64	CABRA26	18/04/97	29/11/97	EN TRAMITE	
65	CABRA27	03/07/97	EN TRAMITE		
66	CABRA 28	03/07/97	EN TRAMITE		
67	CABRA29	03/07/97	EN TRAMITE		
68	GUARDIA 2	26/06/96	11/11/96	Fs. 247 Vta. No.03	VALLENAR, 1997
69	GUARDIA 3	26/06/96	11/11/96	Fs. 249 No. 204	VALLENAR, 1997
70	GUARDIA 5	26/06/96	11/11/96	Fs. 252 No.206	VALLENAR, 1997
71	GUARDIA 6	26/06/96	11/11/96	Fs. 253 Vta. No.207	VALLENAR, 1997
72	GUARDIA 7	26/06/96	11/11/96	Fs. 255 No. 208	VALLENAR, 1997
73	GUARDIA 8	03/11/97	EN TRAMITE		
74	GUARDIA 9	03/11/97	EN TRAMITE		
75	GUARDIA 10	03/11/97	EN TRAMITE		
76	TAGUA1	21/03/96	20/08/96	Fs. 1640 No.1308	VALLENAR, 1996
77	TAGUA 2	21/03/96	12/08/96	Fs. 1566 No.1250	VALLENAR, 1996
78	TAGUA3	21/03/96	12/08/96	Fs. 1567 Vta. No.1251	VALLENAR, 1996
79	LA INTERNACIONAL 9	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 67 No.926	VALLENAR, 1997
80	LA INTERNACIONAL 1 0	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 69 No.927	VALLENAR, 1997
81	LA INTERNACIONAL 1 1	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 71 No.928	VALLENAR, 1997
82	LA INTERNACIONAL 12	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 73 No.929	VALLENAR, 1997
83	TORMENTA2	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 53 No.919	VALLENAR, 1997
84	TORMENTA3	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 55 No. 920	VALLENAR, 1997
85	VENTISCA 1	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 57 No. 921	VALLENAR, 1997
86	VENTISCA 2	23/09/96	19/02/97	Fs. 1 1 59 No.922	VALLENAR, 1997
87	VENTISCA 3	23/09/96	19/02/97	Fs. 1161 No.923	VALLENAR, 1997
88	ZORZAL	23/09/96	19/02/97	Fs. 1163 No.924	VALLENAR, 1997
89	VIENTO 1	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 65 No.925	VALLENAR, 1997
90	ANSELMO1	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
91	ANSELMO 2	07/05/97	29/10/97	EN TRAMITE	
92	ANSELMO 3	07/05/97	23/10/97	EN TRAMITE	
93	ANSELMO 4	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
94	ANSELMO 5	07/05/97	23/10/97	EN TRAMITE	
95	ANSELMO 6	07/05/97	29/10/97	EN TRAMITE	
96	ANSELMO 7	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
97	ANSELMO 8	07/05/97	29/10/97	EN TRAMITE	
98	ANSELMO 9	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
99	ANSELMO 10	07/05/97	23/10/97	EN TRAMITE	
100	GONZALO 1	25/09/97	EN TRAMITE		
101	GONZALO 2	25/09/97	EN TRAMITE		
102	GONZALO 3	25/09/97	EN TRAMITE		
103	GONZALO 4	25/09/97	EN TRAMITE		
104	GONZALO 5	25/09/97	EN TRAMITE		
105	GONZALO 6	25/09/97	EN TRAMITE		
106	GONZALO 7	25/09/97	EN TRAMITE		
107	GONZALO 8	25/09/97	EN TRAMITE		
108	GONZALO 9	25/09/97	EN TRAMITE		
109	GONZALO 10	25/09/97	EN TRAMITE		
110	GONZALO 11	25/09/97	EN TRAMITE		
111	GONZALO 12	25/09/97	EN TRAMITE		
112	GONZALO 13	25/09/97	EN TRAMITE		
113	GONZALO 14	25/09/97	EN TRAMITE		
114	GONZALO 15	25/09/97	EN TRAMITE		
115	GONZALO 16	25/09/97	EN TRAMITE		
116	GONZALO 17	25/09/97	EN TRAMITE		
117	GONZALO 18	25/09/97	EN TRAMITE		
118	GONZALO 19	25/09/97	EN TRAMITE		
119	GONZALO 20	25/09/97	EN TRAMITE		
120	GONZALO 21	25/09/97	EN TRAMITE		
121	GONZALO 22	25/09/97	EN TRAMITE		
122	GONZALO 23	25/09/97	EN TRAMITE		
123	GONZALO 24	25/09/97	EN TRAMITE		
124	GONZALO 25	25/09/97	EN TRAMITE		
125	GONZALO 26	25/09/97	EN TRAMITE		

Apéndice 2

Plano del Área de operaciones
Proyecto Pascua-Lama

Reglamentación y complementación de las Normas de Facilitación
establecidas para el Proyecto minero "Pascua-Lama"

ESTIPULACIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Este instrumento jurídico es reglamentario y complementario de las Normas de Facilitación del Proyecto Minero "Pascua-Lama", en adelante "Normas de Facilitación".

Como consecuencia de su carácter reglamentario y complementario, todas las referencias y términos mencionados pero no definidos o aclarados en el presente instrumento deben ser entendidos en el sentido y alcance que les otorgan las Normas de Facilitación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo Cuarto de las Normas de Facilitación, las Partes establecen en este instrumento los procedimientos relativos a aspectos aduaneros, migratorios, sanitarios, de salud y de seguridad, entre otros, que deberán aplicar los organismos públicos de las Partes con competencia en dichas materias y que deberán cumplir las empresas que desarrollen el proyecto y quienes realicen por éstas cualquier tipo de actividad relacionada con el mismo en el Area de Operaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo establecido en las Normas de Facilitación, todas las mercancías, personas y vehículos relacionados con las actividades del proyecto que ingresen o salgan del Area de Operaciones por vía terrestre, deberán hacerlo a través de controles fronterizos en que los organismos públicos competentes de cada una de las Partes coordinarán acciones y procedimientos de control para dar cumplimiento a lo establecido en dichas Normas.

El ingreso o salida de mercancías y personas por vía aérea deberá cumplir con los mismos controles, en los aeródromos que se autoricen dentro del Area de Operaciones. El modo en que se efectuarán dichos controles se coordinará, previa comunicación, con el control fronterizo pertinente.

Se podrá autorizar el uso de aeródromos, fuera del Area de Operaciones, en aquellos casos en que las condiciones climáticas adversas así lo requieran.

ASPECTOS ADUANEROS

ARTÍCULO CUARTO.- Mientras el desarrollo de las operaciones implique exclusivamente labores en el territorio de una de las Partes, el tratamiento aduanero de dichas operaciones será igual al que corresponda a cualquier otra actividad similar que se desarrolle dentro del territorio de esa Parte, sin que sea necesario aplicar ninguna norma o reglamentación especial al respecto.

Cuando las operaciones impliquen actividades de circulación o utilización de mercancías en el territorio de ambas Partes, las empresas deberán comunicar esta situación a las autoridades aduaneras respectivas, con suficiente anticipación al inicio de esas labores, a fin de que éstas puedan adoptar las medidas de control pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- El ingreso de vehículos, maquinarias y otros bienes al territorio aduanero de las Partes para su posterior utilización en el Area de Operaciones, se regirá por la normativa general vigente en cada Parte. Dichas mercancías tendrán libre circulación y uso dentro de toda el Area de Operaciones a que estuvieren destinadas.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ingreso y salida temporal del Area de Operaciones de vehículos (camionetas, jeeps, automotores y similares, camiones, maquinarias y demás vehículos autopropulsados) será utilizado el "Formulario Unico de Salida y Admisión Temporal" actualmente en uso entre ambas Partes, debiendo, en lo demás, cumplir con los trámites y normativas de la admisión y salida temporal.

Para el ingreso y salida temporal de maquinarias, herramientas, equipos y otros bienes durables o insumos y accesorios necesarios para su funcionamiento, destinados a circular o a ser utilizados indistintamente en el sector chileno o argentino del Area de Operaciones, se empleará el mismo formulario rediseñado a efectos de permitir la correcta descripción de estas mercancías debiendo, en lo demás, cumplir con los trámites y normativas de la admisión y salida temporal.

Las mercancías que ingresen al Area de Operaciones para ser utilizadas exclusivamente, o ser instaladas con carácter permanente, en el sector de una Parte dentro de dicha área, así como sus insumos y accesorios, deberán cumplir con los trámites y normativas de importación o exportación definitiva, cuando corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El plazo de permanencia de las mercancías ingresadas temporalmente y sus prórrogas al Area de Operaciones se ajustará a la legislación vigente en cada Parte, la empresa documentante deberá establecer, en el cuerpo del formulario, la afectación a la actividad y el plazo de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las empresas, formalmente, deberán suministrar a los servicios de control aduanero de cada una de las Partes una nómina actualizada de los conductores de los vehículos que ingresarán y saldrán con permisos ocasionales o temporales del Area de Operaciones.

Los vehículos con correo, de transporte de personal u otros similares, no requerirán efectuar trámites de registro en forma habitual, pero deberán individualizarse en una nómina proporcionada por las empresas, formalmente, la primera vez que ingresen al Area de Operaciones, ello sin perjuicio de la revisión que corresponda a los vehículos al ingreso o egreso del Area de Operaciones.

Cuando el egreso de vehículos del Area de Operaciones al territorio de una Parte, o desde esta última a la de origen, sea efectuado por un conductor distinto al que lo hubiera introducido, se admitirá tal sustitución en la medida en que la empresa propietaria lo establezca expresamente en el campo "Observaciones" del formulario correspondiente, o bien en "nota complementaria" explicativa que deberá adjuntarse a dicho formulario.

Tanto el formulario mencionado como las "notas complementarias" deberán ser refrendadas por personas autorizadas por la empresa para suscribir documentación aduanera. A tal efecto, las empresas deberán hacer llegar a los servicios aduaneros de ambas Partes la nómina de ellas con su facsímil de firmas refrendadas notarialmente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las mercancías podrán salir temporalmente del Area de Operaciones por el puesto de control por el que hubieran ingresado, pudiendo luego reingresar al Area de Operaciones por el mismo puesto sin perder el régimen aduanero en el que se encontraren. Las empresas deberán hacer entrega al servicio aduanero respectivo, en el puesto de control fronterizo, de un inventario de las mercancías que ingresen al área. El puesto de control de ingreso llevará un registro de todas las mercancías introducidas al amparo del respectivo régimen, en el que se anotarán las salidas y los reingresos de las mismas al Area de Operaciones.

Las empresas deberán informar la situación aduanera de las mercancías que hayan ingresado al Area de Operaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Reglamentación y que aún permanezcan en dicha área, debiendo regularizar su situación aduanera, cuando corresponda.

Las mercancías que requieran ser trasladadas para servicios de mantención o reparación al territorio de la otra Parte, fuera del Area de Operaciones, lo harán con el carácter temporal o con permisos ocasionales bajo el régimen de admisión temporal ya autorizado, en la medida en que se produzca el reingreso al Area de Operaciones, cumpliendo, en lo demás, con la normativa vigente del país por el cual ingresen.

Asimismo, las mercancías de la otra Parte, radicadas permanentemente en ella, que requieran servicios de mantención o reparación en el territorio de la otra Parte, fuera del Area de Operaciones, podrán ser trasladadas a esta última, cumpliendo con la normativa vigente en ella.

El régimen de admisión temporal se cancelará con la salida definitiva de los bienes del Area de Operaciones por el mismo puesto de control de ingreso, cancelación que deberá instrumentarse mediante el uso del formulario respectivo. La salida definitiva podrá efectuarse en cualquier momento hasta la fecha de vencimiento del plazo de permanencia o de su prórroga.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las mercancías provenientes del territorio de una de las Partes o previamente nacionalizadas o de libre circulación, destinadas para su utilización en el territorio de esa Parte dentro del Area de Operaciones, podrán transitar previamente, para acceder a ella si fuese necesario, por el territorio de la otra Parte al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, mediante el Formulario MIC/DTA, adjuntándose una copia adicional destinada al puesto de control de ingreso al Area de Operaciones.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Las mercancías procedentes de terceros países que ingresen por el territorio aduanero general de una de las Partes para ser radicadas en la otra Parte, y que serán utilizadas en el sector del Area de Operaciones, quedarán igualmente amparadas bajo el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, debiendo utilizarse el formulario MIC/DTA. Las mercancías ingresadas bajo estas condiciones quedarán sujetas a la responsabilidad del propietario, sin derecho a uso, hasta tanto se le otorgue una destinación aduanera autorizada.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Los organismos aduaneros de ambas Partes acuerdan avanzar en la armonización de competencias y horarios de trabajo, aplicación de procedimientos unificados, utilización de formularios comunes, como así también en procedimientos o formularios independientes con reconocimiento y validez recíproca para el registro, control e información de las actividades en el Area de Operaciones, o bien de las actividades que se materialicen fuera de dicha área, pero que deriven de ella.

Esta armonización se enmarca en el Anexo V del "Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal".

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- La importación y la exportación de muestras sin valor comercial de minerales o de concentrado de minerales para análisis, se sujetará a las normas generales establecidas en cada una de las Partes.

La autoridad aduanera de cada Parte podrá, en los casos que considere conveniente, dar intervención, de oficio o a pedido de la empresa interesada, a la autoridad minera nacional de su Parte para que ésta dictamine si la cantidad de minerales o concentrados que el exportador desee enviar al exterior con carácter de muestra sin valor comercial se encuentra debidamente justificada en cada caso y no representa una exportación encubierta. El dictamen técnico de la autoridad minera nacional deberá formularse con la mayor prontitud posible y será vinculante para la autoridad aduanera respectiva.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La circulación y depósito de roca estéril dentro del Area de Operaciones no se considerará exportación ni importación, y estará libre de trámites aduaneros y de gravámenes, sin importar el lugar del que hubiere sido extraída. Sin perjuicio de ello, el depósito de roca estéril será distribuido según su origen, en proporción a su remoción y deberá cumplir con la legislación de la Parte en que se instale.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- El origen del mineral que se extraiga en el Area de Operaciones, o del producto derivado de éste, estará dado por el lugar de extracción del mineral sin importar a ese efecto el lugar de procesamiento del mismo, y será determinado de acuerdo con procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera.

Las empresas deberán llevar registros y procedimientos aprobados por los organismos competentes de cada Parte que les permitan verificar y auditar el origen del mineral o del producto derivado de éste. Tanto los procedimientos cuanto los registros, estarán a disposición de dichos organismos.

A fin de efectuar los controles pertinentes se utilizarán datos de relevamientos geológico mineros y metalúrgicos de las empresas o de los realizados por la autoridad competente de cada Parte.

En la medida en que los controles físicos o de auditoría contable, de registración, pierdan eficiencia o sean impracticables por razones de distancia, configuración topográfica o funcionalidad, las autoridades aduaneras de las Partes coordinarán acciones y procedimientos que permitan la obtención de la excelencia, conciliando los intereses propios de los privados y del Estado.

Tanto el mineral que se extraiga dentro del Area de Operaciones, cuanto su producto, podrá transportarse libremente, ser procesado o ser depositado en cualquier parte dentro de dicha área, sin que ello implique importación/exportación del mineral o su producto.

La salida definitiva del mineral o su producto del Area de Operaciones a un territorio diferente al de su origen, será considerada exportación para el país de origen del mismo e importación para el país receptor, o tránsito en este último si el destino final es un tercer país.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los insumos de una de las Partes, que se consuman dentro del Area de Operaciones en territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a las destinaciones aduaneras que correspondan.

ASPECTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- En lo que concierne a la tributación interna, las Partes aplicarán su legislación interna y, en su caso, las disposiciones del convenio bilateral para evitar la doble imposición internacional que se encuentre en vigor.

Las ganancias originadas por ventas o exportación del mineral producido o extraído de una Parte, perteneciente a la sociedad constituida según las leyes de esa Parte, que desarrolla el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aun cuando al producirse esos hechos el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte, por haber sido procesado en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Convenio Bilateral para evitar la Doble Imposición Internacional, vigente a la firma de la presente reglamentación o los instrumentos que las Partes suscriban en el futuro sobre la materia, en concordancia con el primer párrafo de este artículo.

Cuando la sociedad constituida según las leyes de una Parte, preste servicios o realice otras transacciones en el territorio de la otra Parte a la sociedad constituida según las leyes de la misma, tales servicios o transacciones serán sometidos a imposición por esa última Parte, aun cuando el pago se realice mediante una compensación con importes adeudados por la segunda sociedad a la primera, aplicando las disposiciones a las que alude el primer párrafo de este artículo.

ASPECTOS MIGRATORIOS

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Al Area de Operaciones sólo podrán ingresar las personas habilitadas por los servicios migratorios correspondientes siempre que estén vinculadas al emprendimiento minero o autorizadas por servicios públicos con ingerencia en la actividad que se realiza en la zona.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- El personal que trabaje en el Area de Operaciones, deberá estar habilitado para ello, mediante la visa o autorización de trabajo expedida por la autoridad migratoria de la Parte en que sea extranjero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las Partes se comprometen dentro de su marco legal y reglamentario, a otorgar las facilidades que consideren pertinentes en los trámites migratorios para obtener la residencia legal de los extranjeros que trabajen en el Area de Operaciones o que estén relacionados laboralmente al Proyecto minero.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO.- Las empresas acreditadas en cada Parte, deberán presentar ante la autoridad migratoria de control donde estén radicadas, como condición de ingreso, un listado identificatorio de las personas vinculadas al emprendimiento minero que estén legalmente habilitadas para ingresar al Area de Operaciones. Dichos listados serán actualizados, en la medida que sufran modificaciones y la autoridad migratoria que lo reciba, deberá comunicarlo a su contraparte a la brevedad posible. En el caso del ingreso de personas autorizadas por servicios públicos con ingerencia en la actividad que se realiza en la zona, la autoridad de control comunicará la novedad a la otra Parte, por el medio que considere oportuno y en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.- Cada Parte habilitará dentro del sector del Area de Operaciones de su país, un puesto fronterizo como único acceso a su territorio, en el cual la autoridad migratoria realizará el control de entrada y salida de personas. Estas deberán portar alguna identificación relacionada con su condición de permanencia en el Area de Operaciones.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- En el caso de habilitarse un aeropuerto dentro del Area de Operaciones, las empresas ejecutoras del Proyecto deberán informar a la autoridad migratoria del sector donde se ubique, los vuelos que efectúen, especificando la cantidad de personas que transporten y su nacionalidad, a fin de realizar los controles migratorios correspondientes. La autoridad migratoria comunicará a la brevedad posible, a la otra Parte, el listado de las personas que hayan ingresado al Area de Operaciones. Asimismo, las empresas proporcionarán a dicha autoridad, los medios para su traslado de ida y regreso al aeropuerto y el alojamiento en caso de ser necesario.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.- Las autoridades migratorias de cada Parte, podrán realizar controles de permanencia en el Area de Operaciones de su jurisdicción, para asegurar el cumplimiento de la legislación migratoria. Esta actividad se comunicará a la otra Parte, con el solo objeto de prestarse mutua colaboración, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO.- Las personas que ingresen al Area de Operaciones y deseen traspasar sus deslindes hacia el interior del territorio de alguna de las Partes, deberán someterse a los controles migratorios del país receptor, presentando la documentación exigida para su ingreso.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.- Las Partes podrán elaborar circulares conjuntas, para explicar o aclarar el correcto sentido y alcance de las disposiciones contenidas en estos instrumentos legales.

ASPECTOS VINCULADOS A LA SEGURIDAD

ARTÍCULO VIGESIMOSEPTIMO.- Las autoridades de Carabineros de Chile y de Gendarmería Nacional de la República Argentina desarrollarán las labores que por ley y sus reglamentos les corresponden en sus respectivas jurisdicciones, así como aquellas funciones que siendo propias de otros servicios, puedan asumir en la forma prevista por la ley.

Las instalaciones, construcciones, y demás infraestructura de las empresas, dentro del Area de Operaciones, constituirán propiedad privada de éstas y las autoridades de seguridad ingresarán a dicha área cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, de acuerdo a los procedimientos y facultades establecidos en las respectivas legislaciones, Fuera de dichas circunstancias, deberá mediar autorización y coordinación con las empresas.

ASPECTOS FITO Y ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO.- Se podrá ingresar, por el control fronterizo, cualquier producto agrícola o de origen vegetal o animal e insumos de uso agropecuario destinados a ser consumidos o utilizados dentro del Area de Operaciones, cuando cuenten con las correspondientes autorizaciones sanitarias.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO.- Ingresados los productos, subproductos o insumos de uso agropecuario al Area de Operaciones, éstos podrán ser consumidos o utilizados libremente en toda la extensión de dicha área.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Ningún producto o subproducto de origen animal o vegetal o insumos de uso agropecuario, podrá ser retirado del Area de Operaciones a menos que se dé cumplimiento a las regulaciones fito y zoosanitarias del país al que se pretenda ingresar, sin perjuicio del país de origen de los referidos productos, subproductos o insumos de uso agropecuario.

ARTÍCULO TRIGESIMOPRIMERO.- Todo producto de origen silvoagropecuario de carácter alimentario que ingrese al Area de Operaciones deberá consumirse en dicha área. Los residuos resultantes de dichos productos que puedan constituir riesgo fito o zoonosanitario deberán ser eliminados dentro del Area de Operaciones, mediante incineración, entierro sanitario, autoclave u otro procedimiento que determine la autoridad sanitaria.

Los sistemas antes señalados estarán sujetos a la reglamentación vigente en cada país, dependiendo del lugar del Area de Operaciones donde éstos se ubiquen.

En los respectivos controles fronterizos las empresas deberán habilitar incineradores que permitan la destrucción de productos de origen silvoagropecuario.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO.- Las Partes deberán comunicarse mutuamente la existencia de cualquier emergencia fito o zoonosanitaria que sea detectada en el Area de Operaciones y que requiera la adopción de medidas especiales.

Igual obligación tendrán las empresas para con los organismos sanitarios competentes.

ARTÍCULO TRIGESIMOTERCERO.- En caso de emergencia, el ingreso o salida por vía aérea de productos, subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, se sujetará a lo dispuesto en los artículos Vigésimotercero, Vigésimocuarto y Vigésimoquinto de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO TRIGESIMOCUARTO.- No se podrá ingresar animales al Area de Operaciones, con excepción de perros y gatos siempre que cuenten con las autorizaciones sanitarias pertinentes.

ARTÍCULO TRIGESIMOQUINTO.- Los organismos de control fito y zoonosanitarios se podrán coordinar a fin de determinar la necesidad de efectuar un "Análisis de Riesgo" relativo a la dispersión de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades exóticas de una de las Partes hacia la otra.

Los funcionarios de los organismos de control fito y zoonosanitario de cada Parte, podrán efectuar inspecciones en las instalaciones, independientemente de donde éstas se encuentren ubicadas, a fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones y normas fito y zoonosanitarias. Para estos efectos las autoridades de control fito y zoonosanitario de las Partes deberán coordinarse.

UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTROLES FRONTERIZOS EN LOS SECTORES CHILENO Y ARGENTINO DEL ÁREA DE OPERACIONES

ARTÍCULO TRIGESIMOSEXTO.- Los organismos de control fronterizo de cada una de las Partes, contarán con equipos de comunicaciones suministrados por las empresas, de manera que les permitan mantenerse permanentemente comunicados e intercambiar información oficial y aquella relacionada con el ingreso y salida del Area de Operaciones de vehículos, maquinarias, equipos, bienes en general y personas.

Las Partes tomarán en consideración para aprobar el diseño, construcción y ubicación de los complejos de control fronterizo, los diseños y ubicaciones establecidos por las empresas en los estudios de factibilidad. Sin perjuicio de ello, podrán requerir modificaciones de dichas especificaciones y localizaciones, dependiendo de las necesidades que establezcan sus organismos de control y de la definitiva adquisición por parte de las empresas, de los bienes inmuebles o la constitución de servidumbres sobre predios de terceros en donde dichas instalaciones se construirán definitivamente.

SALUD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO TRIGESIMOSÉPTIMO.- Las Partes aplicarán en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre éstas, se deberán adoptar las normas de mayor exigencia.

ARTÍCULO TRIGESIMOCTAVO.- Las empresas deberán dar cumplimiento irrestricto a las normas sobre higiene y salubridad que sean requeridos para la manipulación y preparación de alimentos en ambos países.

Las personas que tengan la habilitación como manipuladores de alimentos en un país podrán utilizarla en la totalidad del Area de Operaciones.

Igual habilitación tendrán las personas que, no siendo manipuladores de alimentos, deban poseer algún tipo de autorización para efectuar labores relacionadas.

ARTÍCULO TRIGESIMONOVENO.- Dentro del Area de Operaciones del proyecto minero sólo podrán ser utilizados los productos farmacéuticos y alimentos cuyo empleo se encuentre autorizado en conformidad a la legislación de la Parte desde la cual se produjo su internación o adquisición. Dichos productos estarán destinados al consumo en el Area de Operaciones y solamente podrán ser reingresados al territorio de la Parte desde donde se produjo su internación o adquisición.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO.- Las empresas deberán notificar a las autoridades de salud del país respectivo todo tipo de emergencias, especialmente aquellas que se produzcan con ocasión de la ejecución del Proyecto minero, incluido el transporte de sustancias y que provoque o pueda causar contaminación ambiental o cualquier otro fenómeno que afecte o ponga en riesgo la salud de las personas. Conocida por las autoridades de un país alguna de las circunstancias mencionadas precedentemente, lo notificarán inmediatamente a las autoridades de la otra Parte.

Asimismo, las Partes se obligan a cooperar entre sí cada vez que, en razón de hechos relacionados con el desarrollo del presente Proyecto minero, sea necesario realizar alguna investigación en el área sanitaria.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOPRIMERO.- Las empresas titulares del Proyecto minero comprendido en el presente Reglamento serán responsables de pagar los gastos por atenciones de salud de sus trabajadores y de los de las empresas contratistas o subcontratistas que empleen en el negocio minero respectivo, que les sean otorgadas en los establecimientos asistenciales de la Parte a cuya legislación sanitaria o previsional no se encuentren afectos, cuando sean trasladados a ellos para ese efecto a petición de la empresa.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Las Partes permitirán el desarrollo de su actividad, dentro del Area de Operaciones de los proyectos mineros, a los profesionales y técnicos del área de la salud que se encuentren autorizados para tal ejercicio según la legislación de la otra Parte. Dicha autorización sólo será efectiva en casos o circunstancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas que se encuentren en el Area de Operaciones y tendrá vigencia exclusivamente durante el tiempo que dure dicha situación.

FACILITACIONES AÉREAS

ARTÍCULO CUADRAGESIMOTERCERO.- En el marco de las Normas de Facilitación de las actividades de trabajo aéreo (anexo 6 del presente Acuerdo) vigentes desde el 4 de agosto de 1993, las Partes acuerdan la facilitación, dentro de la normativa vigente, de las operaciones aéreas que se desarrollen en los aeródromos autorizados y habilitados en el Area de Operaciones, para el traslado de personas y bienes necesarios para el cumplimiento de las actividades y requerimientos del presente Proyecto minero.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO CUADRAGESIMOCUARTO.- El Grupo de Trabajo, creado al amparo del Artículo Decimoprimer de las Normas de Facilitación del Proyecto minero "Pascua Lama", velará por la aplicación de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOQUINTO.- Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación, serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias contemplados en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el anexo 11 del presente Acuerdo.

Fecha de suscripción: 30 de marzo de 1998 (Vigesimotercer Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18/3/91 (CR di 274);

Chile: Decreto 760 de 13-05-98 (CR di 836)

	Página
ANEXO IV TRANSPORTE	
Protocolo N° 4: “Transporte terrestre, marítimo y aéreo”	85
Noveno Protocolo Adicional: Facilitación de actividades de trabajo aéreo internacional	87
Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional: Reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones de estaciones de radiocomunicaciones para uso compartido por empresas de transporte internacional por carretera que operan en la banda de HF	89

Transporte terrestre, marítimo y aéreo

Artículo 1°.- Los países signatarios acuerdan la eliminación del sistema de cupos en el transporte terrestre a partir del 1° de octubre de 1991.

Asimismo, acuerdan eliminar en un plazo no superior a los noventa (90) días, todas las restricciones de tipo operativo que dificultan o limitan el cruce en fronteras.

También se procederá, en un plazo no superior a los noventa (90) días, a aplicar los controles aduaneros en los transportes internacionales de carga por automotor, en los lugares de origen y destino de las cargas.

Asimismo se coincide en:

- a) promover la uniformidad de pesos y dimensiones de los vehículos en toda la región;
- b) establecer la automaticidad del permiso complementario;
- c) disponer la participación de entidades gremiales empresarias en las reuniones bilaterales;
- d) establecer la libre utilización de cualquier ruta o paso habilitado para el transporte de carga, sin perjuicio de respetar las vías especiales para tránsito pesado fijadas por las autoridades locales con carácter general;
- e) continuar los análisis comparativos tendientes a la armonización de las normas en materia de transporte y seguridad vial;
- f) mantener un intercambio permanente de información, a efectos de eliminar cualquier asimetría;
- g) iniciar el estudio de la desreglamentación del transporte de pasajeros, y
- h) adoptar la legislación internacional sobre transporte de cargas peligrosas.

Artículo 2°.- En materia de transporte marítimo, los países signatarios concuerdan en que el mismo se efectúe en un marco de amplia libertad y con ese fin, coinciden en avanzar en la coordinación de sus legislaciones nacionales, con el objeto de permitir el fluido tráfico marítimo desde terceros países.

Asimismo acuerdan intercambiar experiencias en política marítima y portuaria.

Artículo 3°.- En materia de transporte aéreo, los países signatarios continuarán las reuniones de nivel técnico y el análisis que resulten necesarios, con el objeto de suscribir acuerdos tendientes a aumentar la eficiencia en la prestación de los servicios de transporte aéreo entre los dos países.

En materia de transporte aéreo de carga, los países signatarios procurarán lograr, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, una desregulación programada y progresiva, en conformidad con lo acordado por las autoridades competentes en la reunión técnica celebrada en Santiago de Chile el 16 y 17 de julio de 1991.

Fecha de suscripción: 2 de agosto de 1991 (Protocolo N°4 Anexo al ACE 16)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Decreto 1.465 de 12-11-91 (SEC di 469)

Facilitación de actividades del trabajo aéreo relacionado con contratos emergentes de obras o actividades binacionales

Artículo 1°.- El trabajo aéreo internacional comprenderá toda actividad comercial aérea con excepción del transporte, realizada entre los territorios de los países signatarios, destinada a servir a la complementación económica bilateral prevista en el Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre la República Argentina y la República de Chile el 2 de agosto de 1991.

Artículo 2°.- Las personas o empresas de los países signatarios que reúnan los requisitos establecidos en los respectivos ordenamientos legales para realizar trabajos aéreos internos y que cumplan con los requisitos técnicos y de seguros que determinen las autoridades competentes de las Partes, podrán hacer trabajos aéreos internacionales bajo el presente acuerdo, observando los requisitos vigentes para el transporte aéreo internacional entre las Partes, en la medida que sean aplicables, teniendo en cuenta la naturaleza de esta actividad.

Artículo 3°.- Las autoridades competentes de las Partes continuarán las reuniones de nivel técnico y los análisis que resulten necesarios, con el objeto de suscribir acuerdos tendientes a aumentar la eficiencia de la prestación de los servicios de trabajos aéreos internacionales entre los dos países, en un marco de desregulación, en el que se elimine toda forma de discriminación o prácticas de competencia desleal.

Las autoridades competentes de cada Parte deberán otorgar a las empresas aéreas de la otra Parte todas las facilidades tendientes a cumplir con el presente Acuerdo. A tal efecto, presentada una solicitud para realizar trabajo aéreo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que corresponda, éste certificará que ella se encuadra en el presente Acuerdo, procediendo a remitirla a su autoridad aeronáutica competente a fin que, cumplidas las demás condiciones del Acuerdo, autorice la realización de dicho trabajo aéreo.

Artículo 4°.-Las presentes Normas rigen desde el día 4 de agosto de 1993.

Fecha de suscripción: 3 de noviembre de 1993 (Noveno Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274);

Chile: Decreto 1.081 de 14-07-97 (CR di 737).

Reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones de estaciones de radiocomunicaciones para uso compartido por empresas de transporte internacional por carretera que operan en la banda de HF

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "las Partes", en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), suscrito el 2 de agosto de 1991, con el propósito de consolidar los vínculos entre los dos países y promover e intensificar la cooperación económica.

Considerando la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el tratado de Montevideo 1980, a través de la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región.

Convencidos de la importancia de facilitar la prestación de servicios y la coordinación sectorial, lo que redundará en el mejoramiento de la utilización de las vías de comunicación terrestre.

Teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar las materia regidas por este convenio en el ámbito del MERCOSUR y Países Asociados mediante su incorporación al Acuerdo de Complementación Económica N°35 Mercosur -Chile.

Teniendo presente la eficiencia en el uso del espectro, la promoción de facilidades para la comunicación de las radioestaciones pertenecientes a las empresas de transporte internacional por carretera y la agilidad en el trámite de reconocimiento de licencias o permisos o autorizaciones; y

Considerando el Acuerdo Especial de Cooperación para el Desarrollo en Materia de Telecomunicaciones, suscrito el 29 de agosto e 1990;

Artículo 1°.- Las Partes se comprometen al reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones, de conformidad a sus respectivas legislaciones, con el fin de que las empresas de transporte internacional por carretera habilitadas o que operen conforme a los convenios vigentes, puedan utilizar equipos de radiocomunicación en el territorio de ambos países, en frecuencias preestablecidas, empleando procedimientos administrativos simples, con el objetivo de permitir el empleo temporario de las frecuencias señaladas en el artículo siguiente más allá de las fronteras del país de origen del transportista.

Artículo 2°.- Se destinará para el uso compartido de las empresas de transporte internacional por carretera de Chile y de la Argentina, las frecuencias de la banda HF que a continuación se indica, con sus características técnicas asociadas:

Frecuencias portadoras:	3.844,5 kHz
	5.067,0 kHz
	7.841,0 kHz
	10.494,0 kHz
	13.531,0 kHz
	14.978,0 kHz
Tipo de emisión:	2K80J3EJN
Banda lateral:	Superior
Potencia máxima:	100 watts
Zona de operación reconocida:	Territorio de la República Argentina y de la República de Chile

Las frecuencias portadoras podrán modificarse o variar su cantidad, de mutuo acuerdo. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta los parámetros técnicos que establece el SGT N°1 "Comunicaciones" y las Resoluciones sobre la materia adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 3°.- Podrán utilizar las frecuencias señaladas en el Artículo 2°, las estaciones de radiocomunicación pertenecientes a empresas de transporte internacional por carretera, que cuenten con la autorización de una de las Partes, la que será otorgada de acuerdo con su legislación, y que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Razón Social.
- b) Distintivo de llamada.
- c) Frecuencias de operación.
- d) Marca, modelo y número de serie o número de certificación de productos de telecomunicaciones,
- e) Cada autorización deberá consignar la siguiente frase: "AUTORIZADO PARA OPERAR EN LA ARGENTINA Y CHILE".

Artículo 4°.- Para efectos de control y fiscalización en el uso de las frecuencias, más allá de las fronteras del país de origen, sólo bastará con presentar la autorización otorgada de conformidad con el Artículo precedente, por alguna de las Partes.

Artículo 5°.- Las Partes, a través de sus respectivas autoridades competentes en la materia, instrumentarán un adecuado sistema de información a fin de asegurar el funcionamiento conveniente del presente Acuerdo. En un plazo de noventa días, las Partes intercambiarán la información de contacto de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 6°.- Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes.

Artículo 7°.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes comuniquen a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de sus requisitos internos para la incorporación del mismo a su ordenamiento nacional, fecha que será comunicada a las Partes por la Secretaría General de la ALADI.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación por escrito a la otra Parte, efectuada por vía diplomática y depositada en la ALADI. Una vez formalizada la denuncia, cesarán a partir de los noventa (90) días los derechos y obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 8.- El presente Acuerdo será protocolizado en la ALADI como Protocolo al Acuerdo de Complementación Económica N°16 entre la Argentina y Chile.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente, del cual entregará a las Partes copias debidamente autenticadas.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil dos, en dos originales, ambos igualmente auténticos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina; Marcelo Kohan; Por el Gobierno de la República de Chile. Cristián Nicolai Orellana.

Fecha de suscripción: 17 de setiembre de 2002 (Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.

Chile: Nota N°032/03 de 11/04/2003 (ALADI/CR/di 16 04).

Página

**ANEXO V
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Segundo Protocolo Adicional: Régimen de solución de controversias **93**

Régimen de solución de controversias

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- 1. Las controversias que surjan entre los países signatarios sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica suscrito el 2 de agosto de 1991, así como de los acuerdos, protocolos y otras decisiones o resoluciones complementarios suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

2. La adhesión por parte de cualquier otro Estado miembro de la ALADI al Acuerdo de Complementación Económica implicará la aceptación del régimen establecido en la presente Resolución.

CAPÍTULO II NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 2°.- Los países signatarios se esforzarán por lograr la solución de las controversias señaladas en el artículo 1 mediante negociaciones directas.

Artículo 3°.- 1. Los países partes en una controversia informarán al Consejo de Complementación Económica (en adelante el "Consejo") establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Complementación Económica, a través de los respectivos organismos coordinadores nacionales contemplados en el artículo 7 de la Resolución 1 del Consejo, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha en que uno de los países signatarios planteó la controversia.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4°.- 1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuese solucionada solo parcialmente, cualquiera de los países partes en la misma podrá someterla a consideración del Consejo.

2. La intervención del Consejo se solicitará a través del organismo coordinador nacional, en cuyo caso deberá reunirse en forma extraordinaria, a más tardar diez días después de ser requerido.

3. El Consejo evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de una lista.

4. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los países signatarios designará, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha del presente Protocolo, 6 (seis) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia.

5. Los gastos que demande este asesoramiento serán sufragados en partes iguales por los países partes en la controversia o en la proporción que el Consejo determine.

Artículo 5°.- El Consejo formulará recomendaciones a los países partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

Artículo 6°.- El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Consejo.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7°.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los métodos referidos en los Capítulos II y III, cualquiera de los países partes en la controversia podrá someterla al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.

Artículo 8°.- El país signatario que decida recurrir al arbitraje deberá notificar su intención por escrito al otro país signatario, a través del organismo coordinador nacional.

Artículo 9°.- Los países signatarios declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el artículo 1 y se comprometen a cumplir sus decisiones.

Artículo 10.- 1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un tribunal ad hoc compuesto de tres árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el artículo 11.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

- cada país parte en la controversia designará un árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los países partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Todos los árbitros deberán ser nombrados en el término de 15 (quince) días a partir de la fecha en la cual, una parte haya comunicado a la otra su intención de recurrir al arbitraje.

- cada país parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad, excusa o inhabilidad de éste para formar el Tribunal, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 11.- El Consejo confeccionará y mantendrá actualizada una lista de árbitros. A tal fin, cada país signatario designará 5 (cinco) árbitros, los que integrarán la lista durante períodos de 5 (cinco) años, renovables.

Artículo 12.- Si uno de los países partes en la controversia no hubiere nombrado a su árbitro en el término indicado en el artículo 10 o si no hubiere acuerdo entre ellos para elegir al tercer árbitro dentro del plazo establecido en el mismo artículo, el o los nombramientos serán efectuados por el Secretario General de la ALADI o por la persona que éste designe, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 13.- 1. En los casos previstos en el artículo 12, el Secretario General de la ALADI o la persona por él designada seleccionará los árbitros nacionales faltantes de la lista de árbitros presentada por el país respectivo, teniendo en cuenta el orden establecido en ella.

2. La designación del tercer árbitro será efectuada por sorteo de una lista de 8 (ocho) árbitros confeccionada por el Consejo. El tercer árbitro no será nacional de las partes en la controversia. Dicha lista estará integrada por nacionales de terceros países miembros de la ALADI.

Artículo 14.- Los árbitros que integren la lista a que hacen referencia los artículos 11 y 13 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia. El Consejo elaborará las listas en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha del presente Protocolo.

Artículo 15.- En cada caso el Tribunal Arbitral fijará su sede en alguno de los países signatarios o en la sede de la ALADI y adoptará sus propias reglas de procedimiento dentro de los 5 (cinco) días siguientes a su constitución. Tales reglas garantizarán que cada uno de los países partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchado y de presentar sus argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16.- Los países partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17.- Los países partes en la controversia podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por medio de agentes. Asimismo, podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 18.- 1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de uno de los países partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca para prevenir daños graves e irreparables a una de las partes en disputa.

2. Las partes en la controversia cumplirán sin demora cualquier medida provisional dispuesta por el Tribunal Arbitral hasta tanto éste emita su decisión de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 19.- 1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica del 2 de agosto de 1991, los acuerdos, protocolos y otras disposiciones o resoluciones complementarias suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, como así también conforme a los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral para decidir una controversia "ex aequo et bono", si los países signatarios así lo convinieran.

Artículo 20.- 1. El Tribunal Arbitral emitirá su decisión por escrito en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por igual lapso, contados a partir de la designación del tercer árbitro.

2. La decisión del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será motivada y suscrita por el Presidente y demás árbitros. Los miembros del Tribunal no podrán dar a conocer los fundamentos de votos en disidencia o separados y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21.- La decisión del Tribunal Arbitral contemplará, cuando corresponda, las medidas específicas que el país perjudicado estará facultado a aplicar, ya sea por el incumplimiento, la interpretación errada, o por cualquier acción u omisión que menoscabe los derechos derivados del Acuerdo de Complementación Económica, o de los acuerdos, protocolos y decisiones o resoluciones complementarias suscritos o que se suscriban en el marco del mismo.

Artículo 22.- Las medidas específicas mencionadas en el artículo 21 podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro total o parcial de concesiones, o a cualquiera otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del acuerdo de Complementación Económica, o de los acuerdos, protocolos y decisiones o resoluciones complementarias suscritos o que se suscriban en el marco del mismo.

Artículo 23.- 1. Las decisiones del Tribunal Arbitral son inapelables, serán obligatorias para los países partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2. Las decisiones deberán ser cumplidas inmediatamente, a menos que el Tribunal Arbitral fije un plazo.

Artículo 24.- 1. Cualquiera de los países partes en la controversia podrá, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, solicitar una aclaración de aquella o interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral emitirá su decisión dentro de los 15 (quince) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento de la decisión hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 25.- Si en un plazo de 30 (treinta) días un país parte en la controversia no cumpliera la decisión del Tribunal Arbitral, el otro país parte en la controversia podrá adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento. De persistir esta situación, el país signatario afectado podrá invocar el incumplimiento como causal de denuncia del Acuerdo.

Artículo 26.- 1. Cada país parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actividad del árbitro designado por él.

2. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados por partes iguales por los países partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuir los gastos en distinta proporción.

CAPÍTULO V RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 27.- Los particulares (personas naturales o jurídicas) podrán recurrir ante el organismo coordinador del país donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios cuando se consideren afectados con motivo de la sanción o aplicación por cualquiera de los países signatarios de medidas de efecto restrictivo o discriminatorio, en violación al Acuerdo de Complementación Económica, acuerdos, protocolos y otras decisiones o resoluciones complementarias suscritos o que se suscriban en el marco del mismo.

Los particulares deberán aportar elementos que permitan al referido organismo coordinador determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Sobre la base de los antecedentes y evidencias disponibles, el organismo coordinador decidirá acerca de la procedencia de la presentación y adoptará las medidas que estime pertinentes.

CAPÍTULO VI REVISIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 28.- El Consejo velará por la correcta aplicación del presente régimen y, conforme a la evolución que experimente el Acuerdo de Complementación Económica y a las necesidades que surjan de su aplicación, procederá a su revisión al término de un plazo de dos años a partir de esta Resolución, a menos que estime conveniente revisarlo con anterioridad.

El presente Régimen rige a partir del diecisiete de junio de 1992.

Fecha de suscripción 17 de junio de 1992 (Segundo Protocolo Adicional)

Disposiciones sobre vigencia:

Argentina: Decreto 415 de 18-03-91 (CR di 274)

Chile: Decreto 799 de 06-07-92 (CR di 345.1)
